REFORMATRIBUTARIA LEY 1819 DEL 2016

Centro de eventos malibú, febrero 11 del 2017

Comisión de Estudio del Sistema Tributario

Comisión de Estudio del Sistema Tributario Colombiano

Objetivo combatir la evasión y elusión fiscal y lograr un sistema tributario más equitativo y eficiente, se revisarán:

- Régimen tributario especial ESAL
- Beneficios tributarios existentes y razones que los justifican
- Régimen de impuesto sobre las ventas (IVA)
- Régimen aplicable a los impuestos, tasas y contribuciones de carácter territorial

Comisión de Estudio del Sistema Tributario Colombiano

Se conformará en 2 meses siguientes a la vigencia de la ley

Propuestas al MHCP en 10 meses contando a partir de su conformación

REFORMAS TRIBUTARIAS

En los últimos años se han expedido 12 reformas tributarias.

Reformas tributarias

Ley 49 de 1990

- ✓ Reducción en el número de contribuyentes de renta
- ✓ Cambio tarifa IVA: 10% al 12%

Ley 6 de 1992

- ✓ Eliminación impuesto al patrimonio
- ✓ Contribución especial de renta del 25%
- ✓ Cambio tarifa IVA: 12% al 14% en 5 años

Ley 223 de 1995

- ✓ Aumento de la base contributiva
- ✓ Tarifas marginales del 20% y 35% para PN y del 35% para PJ (antes 30%).
- ✓ Creación impuesto a la gasolina

Ley 488 de 1998

- ✓ Eliminación renta presuntiva sobre patrimonio bruto
- ✓ Creación del GMF 2 X 1000 (temporal)

Ley 633 de 2000

- ✓ Tarifa general de IVA 16%
- ✓ Cambio tarifa GMF: del 3 X 1000

Ley 788 de 2002

- ✓ Sobretasa de renta del 10% (2003) y 5% desde el 2004
- ✓ Tarifa IVA del 20% telefonía celular

REFORMAS TRIBUTARIAS

Ley 863 de 2003

- ✓ Creación deducción especial AFRP 30%
- ✓ Aumento del GMF al 4 x 1000
- ✓ Creación impuesto al patrimonio (2004-2006)

Ley 1111 de 2006

- ✓ Reducción de tarifa de renta de PJ al 34% en 2007 y 33% en 2008.
- ✓ Aumento AFRP al 40%
- ✓ Nuevo impuesto al patrimonio (2007)

Ley 1370 de 2009

- ✓ Reducción AFRP al 30%.
- ✓ Impuesto al patrimonio a partir del año 2011

Ley 1430 de 2010

- ✓ Eliminación AFRP
- ✓ Eliminación progresiva del GMF (2018)
- ✓ Retención en la fuente a pago intereses al exterior

Ley 1607 de 2012

- √ Creación del CREE
- √ Impuesto al comsumo
- Establecimiento permanente y sede efectiva de administración
- ✓ IMAN e IMAS

Ley 1739 de 2014

- ✓ Impuesto a la riqueza
- ✓ Sobretasa del CREE
- ✓ Desmonte GMF a partir de 2019

REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL

- Busca modernizar el sistema tributario.
- Simplicidad, competitividad y equidad
- Revisión completa de la estructura de los impuestos de los colombianos.
- Enfocada en el largo plazo.
- Control efectivo de la evasión

REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL

- Economía menos dependientes de los ingresos mineros energéticos.
- Combate el traslado de ingreso a paraísos fiscales, a entidades sin animo de lucro, con criterios internacionales.
- Coloca a disposición de todo el publico las actividades de las ESAL para una critica colectiva.
- Combate al régimen simplificado del IVA donde se seguian ocultando muchos evasores, a la omisión de activos, a los pasivos falsos, al no cobro del IVA y su apropiación indebida, a la realización de operaciones ficticias, a los pagos en efectivo, etc.

REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL

- Con la Reforma las calificadoras internacionales del riesgo ya visualizan a Colombia como un país no vulnerable en los créditos que adquiera.
- El problema radicaba en que si no se calificaba bien a Colombia, subían las tasas de interés extranjeras y al haber mas gasto, habría menos dinero para inversión y gasto social.
- Armoniza el sistema tributario con las nuevas normas contables,
 Normas internacionales de información Financiera –NIIF.

- •Es la Reforma Tributaria en términos cuantitativos la de mayor tamaño.
- •Aunque la ley señala 376 artículos, en términos reales son 420 artículos.
- •Tiene efecto sobre 23 impuestos se crean, modifican o deroga.

- Impuesto de renta personas naturales (1-19)
- Impuesto de renta (20-139)
- Régimen Tributario Especial (140-164)
- Monotributo (165-172)
- Impuesto sobre las ventas (173-199)
- Impuesto al consumo (200-213)

- GMF (214-217)
- Impuesto nacional a la gasolina (218-220)
- Impuesto Nacional al Carbono (221-223)
- Contribución parafiscal al combustible (224-234)
- ZOMAC (235-238)
- Contribución de valorización (239-254)

- Procedimiento tributario (255-320)
- Administración tributaria (321-337)
- Delitos contra la administración (338-339)
- Tributos Territoriales (340-358)
- Disposiciones varias (359-376)

IMPUESTO DE RENTA PERSONAS NATURALES

CLASIFICACION Y CALCULO DE LA RENTA GRAVABLE

Se eliminaron las categorías de "empleados", "trabajadores por cuenta propia", y "demás contribuyentes".

- Desapareció el "IMAN" y el "IMAS".
- Determinación del impuesto basado en "rentas cedulares".
 - Rentas de trabajo
 - Rentas de pensiones
 - Rentas de capital
 - Rentas no laborales
 - Rentas de dividendos y participaciones

Esto unido a la determinación de la Ganancia Ocasional cedula que ya existía

RENTA PERSONAS NATURALES AÑO GRAVABLE 2016

EMPLEADOS

- Sistema ordinario
- IMAN
- IMAS

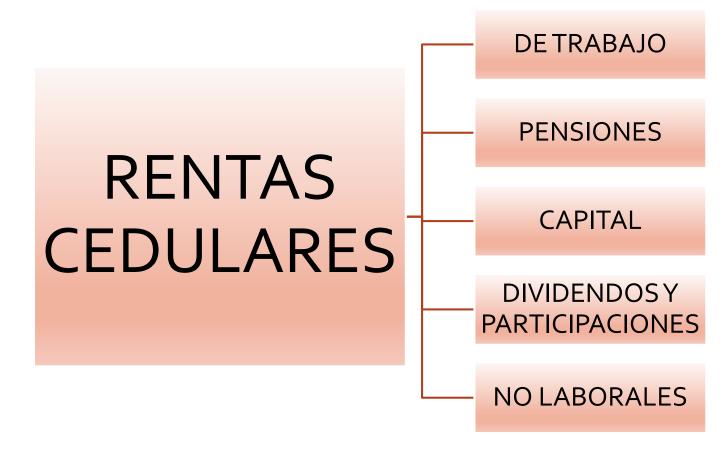
TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA

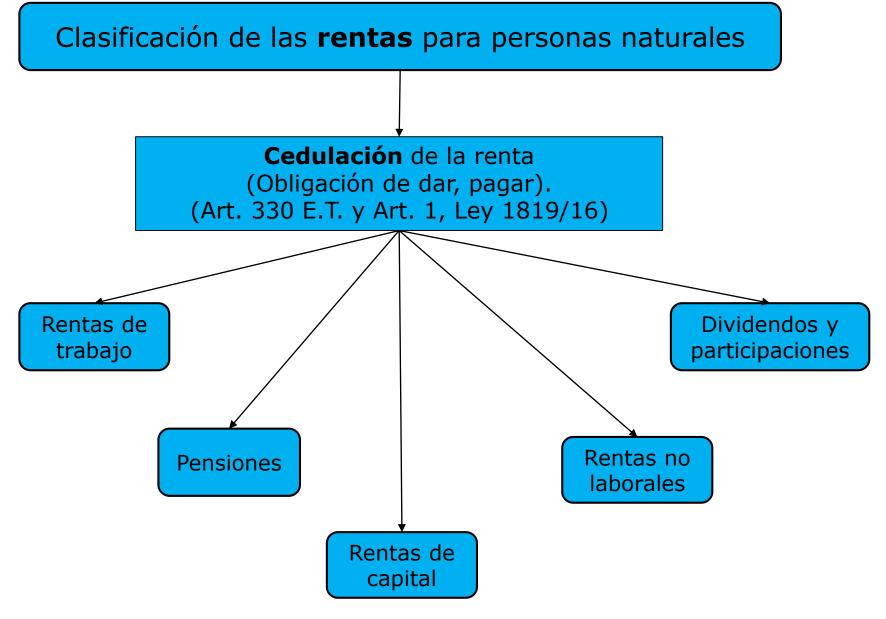
- SISTEMA ORDINARIO
- IMAS

DEMAS CONTRIBYENTES

SISTEMA ORDINARIO

RENTA PERSONAS NATURALES AÑO GRAVABLE 2017





¿QUE ES UNA RENTA CEDULAR?

 Un "sistema cedular" es una metodología de cálculo en la que se busca fundamentalmente clasificar las rentas de acuerdo con la fuente que las produce, para de esa forma aplicar una tarifa de impuestos diferencial en cada caso particular.

 Es dividir los ingresos por grupos de actividades con el fin de determinar diferentes depuraciones y tarifas de acuerdo a la renta.

Art. 335 E.T. y Art. 1 RT

- Los ingresos de esta cédula son los señalados en el artículo 103 del E.T.:
 - Ingresos laborales.
 - •Honorarios, servicios, y en general, compensaciones por cualquier tipo de servicios personales.
 - Para que se cataloguen como rentas de trabajo, las personas que prestan sus servicios no pueden haber contratado o vinculado dos o más trabajadores o contratistas asociados a su actividad, durante al menos 90 días continuos o discontinuos.

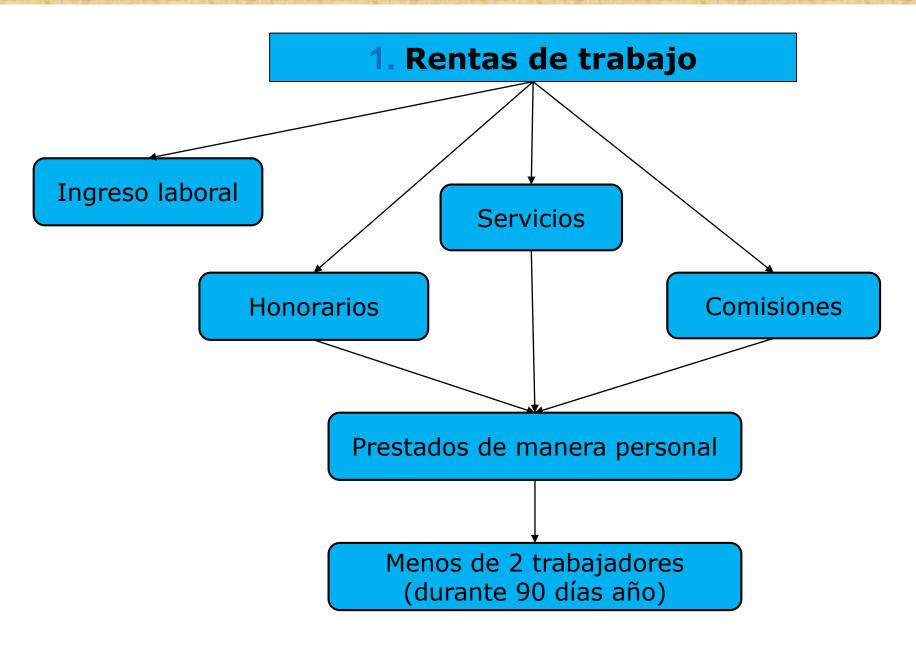
Art. 335 E.T. y Art. 1 RT

ARTÍCULO 335. INGRESOS DE LAS RENTAS DE TRABAJO. Para los efectos de este título, son ingresos de esta cédula los señalados en el artículo 103 de este Estatuto.

Art. 335 E.T. y Art. 1 RT

Art. 103. Rentas de trabajo- Se consideran rentas exclusivas de trabajo, las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales.

• Importante: Dentro de "compensaciones por servicios personales" se encuentran los honorarios, comisiones y servicios prestados de manera personal.



DEPURACION DE LA RENTA LIQUIDA:

Total de ingresos del periodo.

- (-) Ingresos no constitutivos de renta
- (=) Subtotal "A"
- (-) Las deducciones "B"
- (-) Las rentas exentas "C"
- (=) Total "D": Base gravable.
- La suma de "B" + "C" no podrá superar el 40% del subtotal "A", y no puede exceder de 5.040 UVT (\$160.569.000) Año 2017.
- Esta limitación no le aplica a los pagos de pensiones de jubilación, vejez, invalidez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales.

Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional

 Aportes obligatorios de trabajadores, empleadores y afiliados, al sistema de pensiones (antes renta exenta).

• Aportes obligatorios de trabajadores, empleadores y afiliados, al sistema de salud (antes deducción).

Deducciones

- Intereses por préstamos para adquisición de vivienda, o costos financieros en contratos de leasing habitacional. Límite 1.200 UVT al año (\$38.231.000).
- Planes complementarios de salud: Sin exceder de \$510.000 mensuales.
- Dependientes: El 10% del ingreso laboral, sin exceder de \$1.019.000 mensuales.
- GMF (50%)

Aportes a fondos voluntarios de pensiones y a cuentas AFC

- Exentos hasta el 30% del ingreso, sumados los dos, sin exceder de 3.800 UVT (\$113.061.000).
- Permanencia mínima 10 años (hasta 2012: 5 años). Excepto:
- Cuando se cumplan los requisitos para acceder a la pensión, de vejez o jubilación.
- En el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión.
- Retiros de aportes voluntarios destinados a la adquisición de vivienda, ya sea o no financiada por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional.

Rentas exentas - E.T. Art. 206

- Indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad, y las que impliquen protección a la maternidad.
- El auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías (límite).
- Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.
- Rentas exentas señaladas en los numerales 6, 7 y 8.
- Se derogó el numeral 9 del Artículo 206: Reservistas de primera y segunda clase de la fuerza aérea (Pilotos).
- Es exento el 25% del valor total de los pagos laborales (E.T. Art. 206 Numeral 10).

Rentas exentas - Art. 206 E.T. Numeral 10

- Limitada mensualmente a 240 UVT (Año 2016: \$7.141.000).
- Se calcula una vez se reste, del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a este 25%.
- Pagos por indemnizaciones y bonificaciones por retiro definitivo, originados en la relación laboral, no están sujetos al límite anterior. Conceptos DIAN No. 7261 de febrero 11 de 2005, y No. 76716 de octubre 20 de 2005.
- Ley 1819 de 2016 Art. 18: Esta exención aplica para los pagos por honorarios y servicios personales a personas que no han contratado dos o más trabajadores asociados a la actividad.

2 RENTAS DE PENSIONES

Ingresos que la conforman

- Pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales.
- Pagos provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.

2 RENTAS DE PENSIONES

Depuración

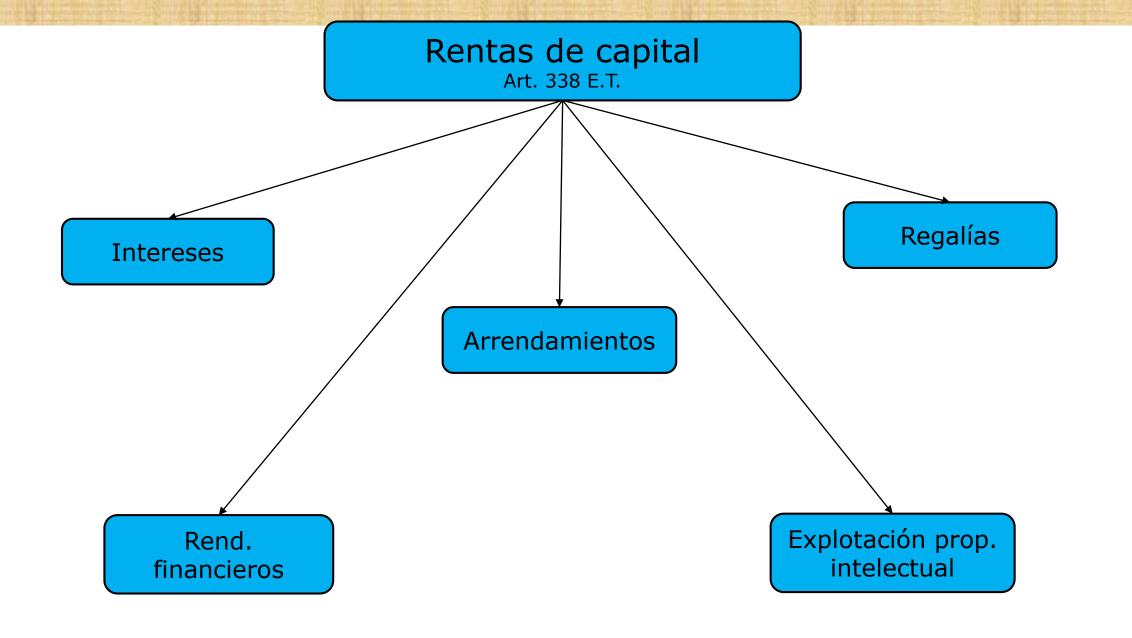
- Ingresos correspondientes a esta cédula.
- Menos: Ingresos no constitutivos de renta.
- Menos: Rentas exentas.
- Art. 206 E.T. Numeral 5: Son exentas, sin exceder de 1.000 UVT mensuales (\$31.859.000).

3 RENTAS DE CAPITAL

Definición:

En esta cédula se ubican los ingresos obtenidos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.

- Forma de calcularla:
 - Del total de los ingresos, se restan los ingresos no constitutivos de renta, los costos y gastos procedentes, que sean imputables a esta cédula.
 - Luego se restan las rentas exentas y deducciones imputables a esta cédula: No pueden exceder el 10% del total anterior, y máximo 1.000 UVT (\$31.859.000).



4 DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES

Ingresos que la conforman:

Dividendos y participaciones recibidos por personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes.

- Provenientes de sociedades y entidades tanto nacionales como extranjeras.
- Estos ingresos constituyen renta gravable en un 100%.
- Para dividendos provenientes de utilidades generadas a partir del año 2017.
- El impuesto deberá ser retenido en la fuente.

4 DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES

Primera

Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (E.T. Art. 49 Numeral 3)

• Tarifas: 0%, 5% o 10%. (E.T. Art. 242 Inciso 1°)

Segunda

- Ingresos gravados para los socios o accionistas (E.T. Art. 49 Parágrafo 2)
- Dividendos provenientes de sociedades y entidades extranjeras
- Tarifas:35%. (E.T. Art. 242 Inciso 2°)
- (+) 0%, 5% o 10% una vez restado el 35%

5 RENTAS NO LABORALES

Conceptos que incluye

- Los ingresos que no se incluyen expresamente en ninguna de las cédulas anteriores.
- Los honorarios percibidos por las personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen durante al menos 90 días continuos o discontinuos, dos o más trabajadores o contratistas asociados a su actividad.

La renta en esta cédula se calcula de igual forma que la renta de capital.

5 RENTAS NO LABORALES DEPURACION

Total de los ingresos:

- Se restarán los ingresos no constitutivos de renta, y los costos y gastos.

- Podrán restarse todas las rentas exentas y deducciones imputables a esta cédula, siempre que no excedan el 10% del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder mil (1.000) UVT.

RENTAS CEDULARES DATOS SIGNIFICATIVOS

- Cada renta se debe depurar de forma independiente.
- La renta líquida ordinaria será el resultado de la suma de todas las rentas líquidas cedulares.
- Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para determinar la renta líquida gravable.
- Las pérdidas incurridas en una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables.
- Solo podrán restarse beneficios tributarios (rentas exentas y deducciones) en las cédulas en las que se tengan ingresos.

RENTAS CEDULARES DATOS SIGNIFICATIVOS

 No se podrá imputar en más de una cédula una misma renta exenta o deducción.

- Las rentas de trabajo no pueden afectarse con pérdidas de cualquier origen (E.T. Art. 156).
- Las pérdidas declaradas en los períodos gravables 2016 y anteriores, solo podrán ser imputadas contra las cédulas de rentas no laborales y rentas de capital, en la misma proporción en que los ingresos correspondientes a esas cédulas participen dentro del total de los ingresos del período.

TARIFAS RENTA PERSONAS NATURALES

Rentas de trabajo (+)

Rentas de pensiones

• Entre el o% y el 33%

Rentas de capital (+) Rentas no laborales

• Entre el o% y el 35%

Dividendos y participaciones

0%, 5%, 10%

TARIFA RENTA LABORALY DE PENSIONES

ART. 241 ET ART. 5 RT

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto	
Desde	Hasta			
>0	1090	0%	0	
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%	
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT	
>4100	En adelante	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT	

TARIFA RENTA NO LABORALY DE CAPITAL

ART. 241 ET ART. 5 RT

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto	
Desde	Hasta			
>0	600	0%	0	
>600	1000	10%	(Base Gravable en UVT menos 600 UVT) x 10%	
>1000	2000	20%	(Base Gravable en UVT menos 1000 UVT) x 20% + 40 UVT	
>2000	3000	30%	(Base Gravable en UVT menos 2000 UVT) x 30% + 240 UVT	
>3000	4000	33%	(Base Gravable en UVT menos 3000 UVT) x 33% + 540 UVT	
>4000	En adelante	35%	(Base Gravable en UVT menos 4000 UVT) x 35% + 870 UVT	

TARIFA ESPECIAL DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES PERSONAS NATURALES RESIDENTES A APRTIR DEL AÑO **2017**ART. 242 E.T

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto	
Desde	Hasta	-		
>0	>600	0%	0	
>600	>1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%	
>1000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT	

TARIFA PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES

ART. 6 R.T ADICIONA EL ART 242 E.T.

Tarifa para dividendos y participaciones

- Percibidos por personas naturales residentes en el país por y sucesiones ilíquidas de causantes residentes, provenientes de sociedades y entidades nacionales:
- Primera sub-cédula: Ingresos no constitutivos de renta ni G.O.:

TARIFA PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES

ART. 6 R.T ADICIONA EL ART 242 E.T.

- Segunda sub-cédula: Ingresos gravados:
- Percibidos por personas naturales residentes en el país por y sucesiones ilíquidas de causantes residentes, provenientes de sociedades y entidades extranjeras:
- Tarifa del 35%.
- Sobre el neto, de las tarifas de la tabla aplicable en la primera sub-cédula.

RESUMEN RENTAS CEDULARES

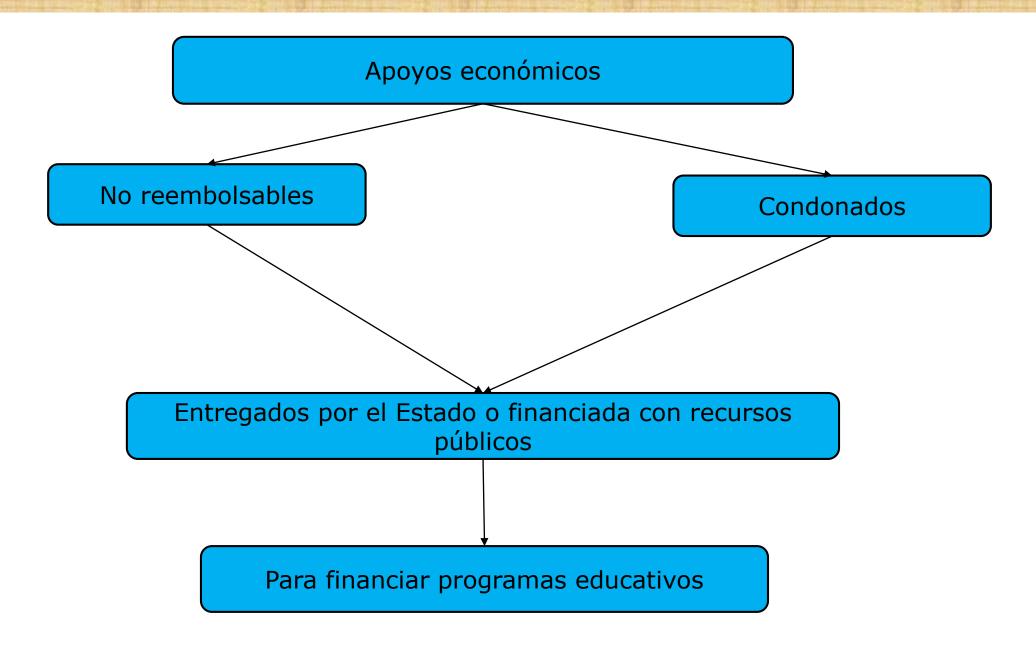
- Se clasifican 5 ingresos (cedulas) diferentes
- 2. Se asocian en 3 grupos:
- 2.1. Rentas de trabajo más pensiones (Grupo 1).
- 2.2. Renta de capital más rentas no laborales (Grupo 2).
- 2.3. Dividendos y participaciones (Grupo 3).
- 3. Se aplican 3 posibles tarifas:
- 3.1. Grupo 1: #1, Art. 241 E.T.
- 3.2. Grupo 2: #2, Art. 241 E.T.
- 3.3. Se divide en 2 subgrupos:
- 3.3.1. Dividendos gravados: 35%.
- 3.3.2. Dividendos no gravados: Tabla del Art. 242 E.T.

INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL

INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL

Art. 46 E.T. y Art. 11, Ley 1819/2106

ARTÍCULO 46. APOYOS ECONÓMICOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI DE GANANCIA OCASIONAL. Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos.



INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL

Par. 1, Art. 135, Ley 100/93 y Art. 12, Ley 1819/2106

PARÁGRAFO 1°. Los aportes obligatorios que se efectúen al sistema general de pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el articulo 55 del Estatuto Tributario.

INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL

Art. 56 E.T. y Art. 14, Ley 1819/2106

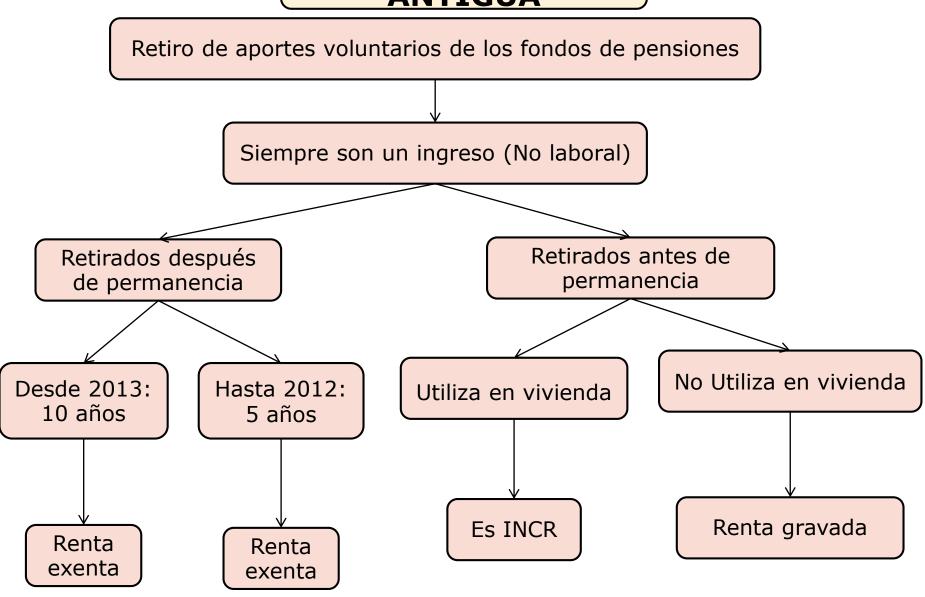
ARTÍCULO 56 E.T.. APORTES OBLIGATORIOS AI SISTEMA GENERAL DE SALUD. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

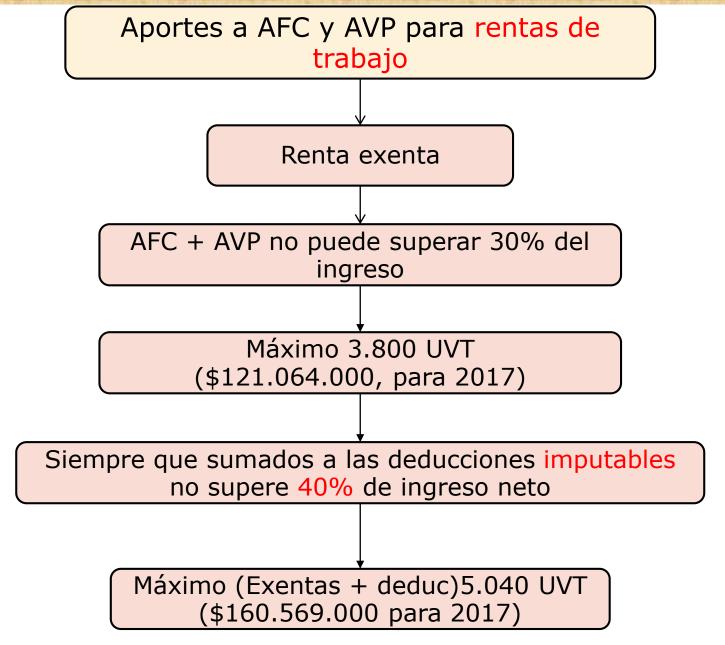
APORTE VOLUNTARIO A PENSIÓN (A.V.P.) Y

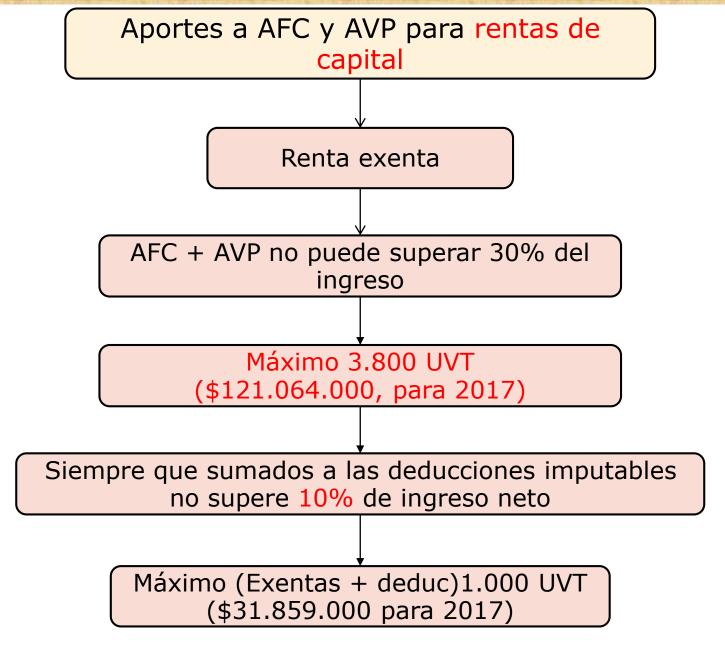
AHORRO PARA FOMENTO A LA CONSTRUCCIÓN (A.F.C.)

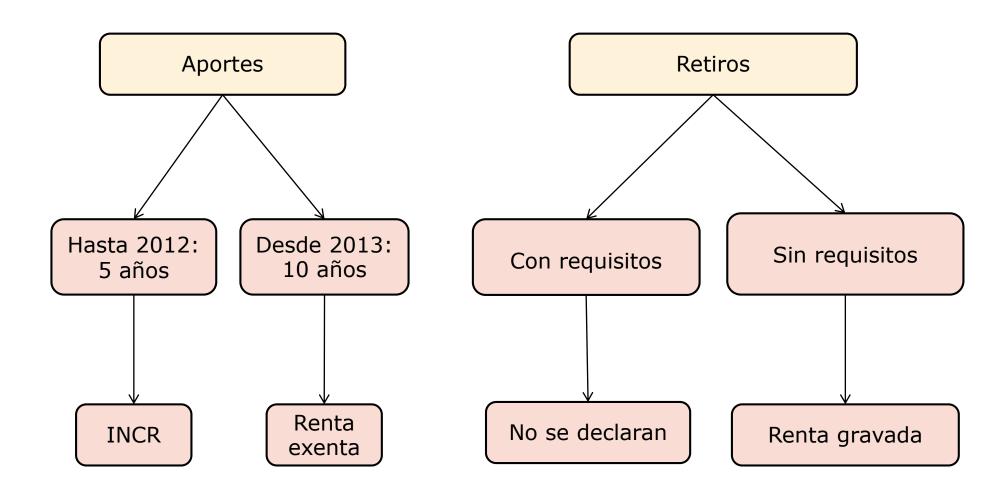
ART. 15 Y 16 R.T MODIFICA ART 126-1 Y 126-4 E.T.

NORMATIVIDAD ANTIGUA









DEPURACION RENTA DE TRABAJO			
SALARIO \$6.000.000 MENSUALES			
Concepto	Renta de trabajo		
Ingreso (S + PRIMA)	78.000.000		
INCR (Salud 4%+pensión4%+FSP 1%)	6.480.000		
Ingreso neto	71.520.000		
Máximo a tomar (D+RE)= 40% de IN	28.608.000		
DEDUCCIONES: DEP + INT	12.600.000		
25% exento	14.730.000		
Total RE + D	27.330.000		
Renta líquida ordinaria	44.190.000		
Compensaciones	Ο		
Renta líquida ANIBAL SALG	44.190.000 ADO MULETH		

OTROS REQUISITOS PARA NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA art. 19 RT modifica art. 594-3 ET

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 592, para no estar obligado a presentar declaración de renta y complementaríos se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable no excedan de la suma de 1.400 UVT;
- b)Que el total de compras y consumos durante el año gravable no superen la suma de 1.400 UVT;
- c) Que el valor total acumulado consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable no exceda de 1.400 UVT.

- La Reforma no trajo cambios sustanciales para las naturales no obligadas a libros de contabilidad respecto de los ingresos, costos y gastos ya que se siguen realizando por caja.
- Las reglas de los activos, pasivos y patrimonios siguen siendo las mismas.
- El valor patrimonial de los inmuebles seguirá siendo como mínimo el avalúo catastral.

- Art. 67. El costo fiscal de los bienes inmuebles se determinará así:
- 1. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, será el de los arts. 69 y 69-1 ET.
- 2. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad el costo fiscal de los bienes inmuebles, está constituido por:
 - a. El precio de adquisición
 - b. El costo de las construcciones, mejoras,
 - c. Las contribuciones por valorización del inmueble.

- La realización del ingreso se da por caja con excepción de:
- Los dividendos y participaciones se entienden realizados cuando los hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles.
- Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente

 Con la derogatoria del art. 141 ET que exigía el registro contable de la depreciación para que procediera, podría plantearse que sea aceptada la depreciación en cabeza de quienes no lleven libros de contabilidad con fundamento en el artículo 107 ET en el que se permiten los gastos necesarios que tengan relación de causalidad con la producción de la renta.

 No sirve de fundamento el art. 128 ET porque solo permite el derecho a la depreciación de los obligados a llevar libros de contabilidad. (Art. 77 RT)

MONOTRIBUTO

JUSTIFICACION DEL IMPUESTO

art 165 RT. Adiciona el art 903 E.T.

- Se crea a partir del 1 de enero del 2017.
- FINALIDAD:
 - Reducir las cargas formales y sustanciales.
 - Impulsar la formalidad
 - Simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria.

HECHO GENERADOR

art 165 RT. Adiciona el art 903 E.T.

Obtención de ingresos, ordinarios y extraordinarios

BASE GRAVABLE

art 165 RT. Adiciona el art 904 E.T.

Totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios.

Percibidos en el periodo gravable (ANUAL)

SUJETOS PASIVOS

art 165 RT. Adiciona el art 905 E.T.

Personas naturales

- 1.- Ingresos brutos ordinarios y extraordinarios iguales o superiores a 1400 UVT e inferiores a 3.500 uvt. En el año gravable.
- 2.- Establecimiento con un área inferior o iguala 50 mts, cuadrados.
- 3.- Elegibles al SSC- BEPS.
- 4.- Actividad económica una o mas códigos división 47 (comercio al por menor) y 9602 peluquería y tratamientos de belleza.

SUJETOS PASIVOS

art 165 RT. Adiciona el art 905 E.T.

- PARÁGRAFO 1. Podrán ser sujetos pasivos del monotributo las personas naturales que sin cumplir el numeral 3, del presente artículo hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo en salud por lo menos durante 8 meses continuos o discontinuos del año gravable anterior.
- Nota: Numeral 3: elegibles para pertenecer al BEPS.

SUJETOS PASIVOS

art 165 RT. Adiciona el art 905 E.T.

- PARÁGRAFO 2. Las personas naturales que no cumplan con la condición descrita en el numeral 1 del presente articulo, por haber obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios inferiores al umbral mínimo allí establecido podrán acogerse voluntariamente al esquema de monotributo y percibir los beneficios contemplados en el régimen.
- Aquellos que tampoco cumplan con el numeral 3º del presente artículo, y que hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo en salud por lo menos durante 8 meses continuos o discontinuos del año gravable anterior, tendrán el mismo tratamiento de los sujetos pasivos del parágrafo 1.
- Nota: Numeral 1 habla del limite en ingresos, pero ojo, inferiores a
- 1.400 UVT.
- Numeral 3: Elegibles para pertenecer al BEPS

NO SON SUJETOS PASIVOS

art 165 RT. Adiciona el art 906 E.T.

- 1. Las personas jurídicas.
- 2. Las personas naturales que obtengan rentas de trabajo.
- 3. Las personas naturales que obtengan de la suma de las rentas de capital y dividendos más del 5% de sus ingresos totales
- 4. Las personas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el artículo anterior y otra diferente.

VALOR DEL MONOTRIBUTO

art 165 RT. Adiciona el art 908 E.T.

El valor a pagar por el monotributo dependerá de la categoría a la que pertenezca el contribuyente, que a su vez dependerá de sus ingresos brutos anuales, así:

Categoría	Ingresos Brutos anuales		Valor anual a		Componente
	Mínimo	Máximo	pagar por concepto de Monotributo	Componente del Impuesto	del aporte a BEPS
Α	1.400 UVT	2.100 UVT	16 UVT	12 UVT	4 UVT
В	2.100 UVT	2.800 UVT	24 UVT	19 UVT	5 UVT
С	2.800 UVT	3.500 UVT	32 UVT	26 UVT	6 UVT

VALOR DEL MONOTRIBUTO

Categoría	Ingresos brutos anuales		Valor a pagar	<u>-</u>	Componente
	Mínimo	Máximo		del impuesto	del aporte BEPS
Α	1.400 UVT	2.100 UVT	16 UVT	12 UVT	4 UVT
	\$44.602.600	\$66.903.900	\$509.744	\$382.308	\$127.436
В	2.100 UVT	2.800 UVT	24 UVT	19 UVT	5 UVT
	\$66.903.900	\$89.205.200	\$764.616	\$382.308	\$159.295
С	2.800 UVT	3.500 UVT	32 UVT	26 UVT	6 UVT
	\$89.205.200	\$111.506.500	\$1.019.488	\$828.334	\$191.154

INSCRIPCION DEL MONOTRIBUTO

art 165 RT art.909 ET

- Los contribuyentes que opten por acogerse al monotributo deberán inscribirse en el Registro Único Tributario como contribuyentes del mismo antes del 31 de marzo del respectivo periodo gravable.
- Quienes se inscriban como contribuyentes del monotributo no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios por el respectivo año gravable.
- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro.

DECLARACIONY PAGO DEL MONOTRIBUTO

art 165 RT art.910 ET

 Los contribuyentes del monotributo deberán presentar una declaración anual en un formulario simplificado que para el efecto adopte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional.

La declaración del monotributo deberá presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar.

RETENCION EN LA FUENTE DEL MONOTRIBUTO

art 165 RT art.911 ET

Los contribuyentes del monotributo serán sujetos de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios.

RETENCION EN LA FUEN TE SOBRE INGRESOS DE TARJETAS DEBITOS Y CREDITO Y OTROS MECANISMO DE PAGOS ELECTRONICOS

art 165 RT art.912 ET

Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del monotributo, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos no están sometidos a retención en la fuente.

EXCLUSIONES DEL MONOTRIBUTO POR RAZONES DE CONTROL

art 165 RT art.913 ET

- Cuando dentro de los programas de fiscalización la Administración Tributaria establezca que el contribuyente no cumple los requisitos para pertenecer al monotributo, procederá a excluirlo del régimen, mediante resolución independiente en la cual se reclasificará al contribuyente en el régimen tributario que corresponda.
- Una vez en firme el acto de exclusión del régimen, la Administración Tributaria podrá adelantar los procesos de fiscalización tendientes a exigirle el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones tributarias que correspondan, por los periodos durante los cuales operó dentro del monotributo en forma irregular, junto con las sanciones que fueren del caso. Igualmente, el contribuyente deberá continuar cumpliendo sus obligaciones tributarias.

EXCLUSIONES DEL MONOTRIBUTO POR INCUMPLIMIENTO

art 165 RT art.914 ET

Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondiente al total del periodo del monotributo, será excluido del Régimen y no podrá optar por éste durante los siguientes tres (3) años.

CAMBIO DEL REGIMEN COMUN AL MONOTRIBUTO

art 165 RT art.915 ET

*Los responsables sometidos al Régimen Común en el impuesto sobre las ventas sólo podrán acogerse al monotributo, cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron las condiciones establecidas en el presente Libro.

VALOR DEL MONOTRIBUTO

Categoría	Ingresos brutos anuales		Valor a pagar	<u>-</u>	Componente
	Mínimo	Máximo		del impuesto	del aporte BEPS
Α	1.400 UVT	2.100 UVT	16 UVT	12 UVT	4 UVT
	\$44.602.600	\$66.903.900	\$509.744	\$382.308	\$127.436
В	2.100 UVT	2.800 UVT	24 UVT	19 UVT	5 UVT
	\$66.903.900	\$89.205.200	\$764.616	\$382.308	\$159.295
С	2.800 UVT	3.500 UVT	32 UVT	26 UVT	6 UVT
	\$89.205.200	\$111.506.500	\$1.019.488	\$828.334	\$191.154

RESUMEN MONOTRIBUTO

- 1. Se crea un servicio social complementario en seguridad social.
- 2. Es un tributo opcional.
- 3. Reemplaza el impuesto sobre la renta.
- 4. Su hecho generador son los ingresos brutos.
- 5. Aplica para comercio al por menor y peluquerías con ingresos entre \$44.603.000 y \$111.507.000.
- 6. Establecimiento de 50 metros o menos.

RETENCION EN LA FUENTE

RENTAS DE TRABAJO

Retención en la fuente por pagos laborales y a independientes

- Se eliminó la retención en la fuente mínima
- La retención en la fuente por el sistema ordinario (procedimientos 1 y 2) se mantiene igual durante enero y febrero de 2017.
- Procedimiento 2: El cálculo del porcentaje fijo de retención en diciembre de 2016, para aplicar entre enero y junio de 2017, no cambia.
- Ya no se requiere el certificado sobre la condición tributaria.

RENTAS DE TRABAJO

art. 17 RT

Retención en la fuente por rentas de trabajo

- Art. 383 E.T.: Esta retención se aplicará desde Marzo 1º a:
 - Pagos laborales.
 - Pagos por honorarios y por servicios personales independientes, obtenidos por personas que informen que no han contratado o vinculado dos o más trabajadores asociados a su actividad.

La persona deberá informar si contrató o no a dos o más trabajadores.

•

RENTAS DE TRABAJO

art. 18 RT

Cálculo de la base de retención en la fuente

Total de ingresos del mes.

- (-) Ingresos no constitutivos de renta
- (=) Subtotal "A"
- (-) Las deducciones "B"
- (-) Las rentas exentas "C"
- (=) Total "D": Base de retención.
- La suma de "B" + "C" no podrá superar el 40% del subtotal "A".
- Esta limitación no le aplica a los pagos de pensiones de jubilación, vejez, invalidez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales.

APLICACIÓN RETENCION RENTAS DE TRABAJO

art. 17 RT

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La retención en la fuente de que trata el presente artículo se aplicará a partir del 1º de marzo de 2017; en el entre tanto se aplicará el sistema de retención aplicable antes de la entrada en vigencia de esta norma.

** Hasta febrero 28 se aplicará como hasta la fecha, es decir, teniendo en cuenta la categoría de Empleado Tributario

TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA INGRESOS LABORALES GRAVADOS.

Art. 17 RT. Art 383 ET

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
De.	Hasta		
>0	95	0%	0
>95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*28% más 10 UVT
>360	En adelante	33% GADO MULETH	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69

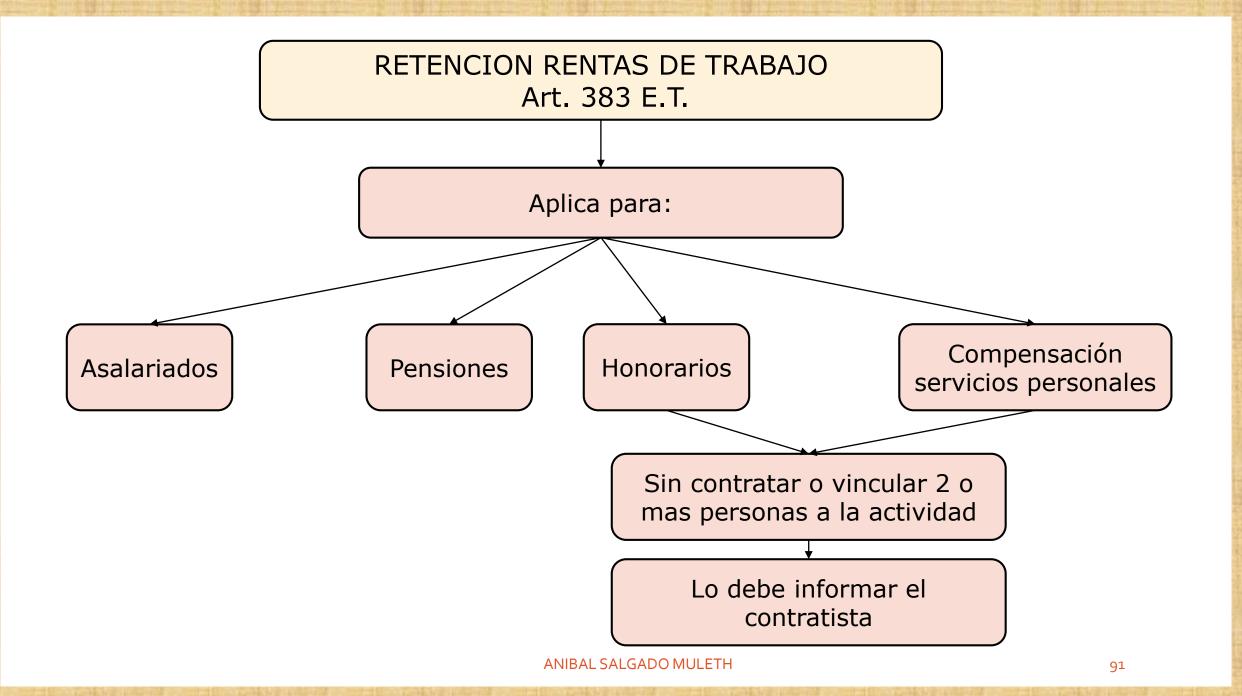
DEPURACION RENTAS DE TRABAJO ART. 383 E.T. RESUMEN

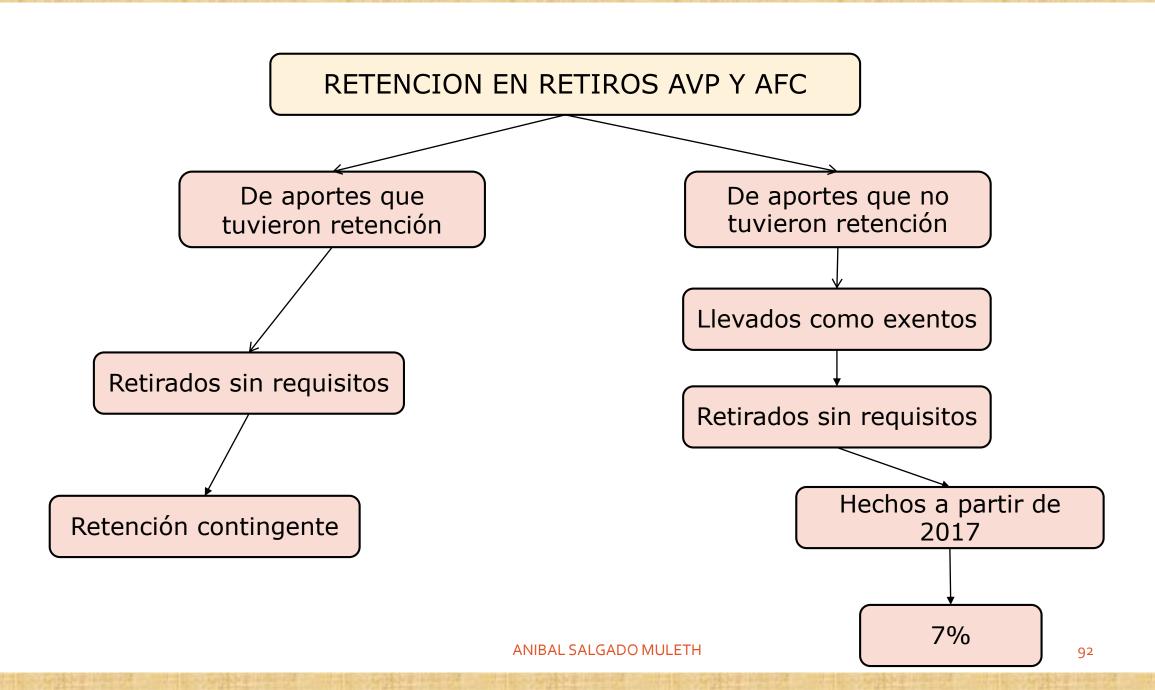
- 1. Se restan los INCR (Salud, pensión obligatoria).
- 2. Se pueden restar los beneficios del Art. 387 E.T. (interés vivienda, Medicina prepagada, dependientes).
- 3. También se restan las rentas exentas (AVP, AFC), incluido el 25% exento, las cesantías ni suman ni restan.
- 4. La sumatoria de rentas exentas más deducciones no puede ser superior al 40% del total del ingreso menos los INCR.
- 5. La retención sobre los ingresos laborales se aplica sobre los pagos.
- 6. La retención por servicios personales se hace y paga por el valor mensualizado y se retiene en los pagos.
- 7. El 25% de renta exenta también aplica para servicios personales.

RETENCION POR MAYOR VALOR

art.17 de Ley 1819 art. 383 parag. 3 E.T

 PARÁGRAFO 3. Las personas naturales podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.





RETENCION DIVIDENDOS

Para personas naturales residentes:

Gravados: 35%

No gravados: Tabla del Art. 242 E.T., restando a la base el impuesto del 35%.

2. Para sociedad y establecimientos permanentes de sociedades extranjeras y personas naturales no residentes:

Gravados: 35%

5%, restando a la base el impuesto del 35%. No gravados:

Esto aplica para dividendos y participaciones pagadas o abonadas en cuenta a partir del año 2018 y por dividendos de 2017

RETENCION A PROFESORES EXTRANJEROS SIN RESDIENCIA

Par., Art.247 E.T y 10 de Ley 1819/2016

PARÁGRAFO. En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por periodos no superiores a ciento ochenta y dos (182) días por instituciones de educación superior legalmente constituidas, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.

PAGOS AL EXTERIOR TARIFAS DE RETENCION 15%

- INTERESES
- ARRENDAMIENTO
- EXPLOTACION DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
- ASITENCIA TECNICA
- BENEFICIOS Y REGALIAS
- SERVICIOS PERSONALES
- HONORARIOS
- COMISIONES
- SERVICIOS TECNICOS

RETENCION EN LA FUENTE TRANSPORTE INTERNACIONAL art.128 RT art. 414-1 ET

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional, prestados por empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, a la tarifa del cinco por ciento (5%).

DEROGA RETENCION TERORICA DE IVA

Con la derogatoria del numeral 4 del Artículo 437-2 del Estatuto Tributario por parte del Artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, en las adquisiciones de bienes o servicios gravados con IVA a personas inscritas en el régimen simplificado, a partir del 1 de enero de 2017, deben abstenerse de calcular la retención teórica que era el equivalente al 15% de la tarifa de IVA aplicable conforme al artículo 437-1 del E.T.

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

HECHO GENERADOR DEL IVA

Art. 420 E. T. (173 RT)

- a. Venta de bien corporal mueble e inmueble
- La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial
- c. Prestación de servicio en el territorio nacional, o desde el exterior
- d. Importación de bien corporal mueble
- e. Operación de juegos de suerte y azar, excepto loterías y los operados por internet

Territorialidad del IVA en la venta de bien corporal mueble gravado

- IVA en el país de destino o de consumo
 - Al importar se grava
 - Al exportar se desgrava
- Normas

Doctrina DIAN

Territorialidad en servicios (173, 179 RT)

Parágrafo 3 Art. 420, Art. 481 E.T.

IVA en el país de destino o Consumo

El prestador del servicio y el consumidor están en Colombia el servicio es prestado en Colombia.

El prestador del servicio está en el exterior y el consumidor en Colombia, el servicio se entiende prestado en Colombia, "Importación de servicios"

El Prestador del servicio está en Colombia y el consumidor en el exterior: "Exportación de Servicios"

Territorialidad en servicios (173 SGTS RT)

IVA en país de destino

- IMPORTACIÓN DE SERVICIOS
 - Consumidor en Colombia y prestador en el exterior
 - Parágrafo 3) Art. 420 E. T. (173 RT)

- EXPORTACION DE SERVICIOS (189 RT)
 - Consumidor en el exterior y el prestador en Colombia
 - Literales b) c) d) Art. 481 E.T.

HECHOS QUE SE CONSIDERAN VENTA

Art. 421 E.T (174 RT)

VENTA

- Todo acto que implique transferir el dominio de los bienes corporales muebles e inmuebles Lit. a)
- Retiro de bienes del inventario de bienes corporales muebles e inmuebles Lit. b)
- Las incorporaciones y transformaciones de bienes gravados producidos Lit. c)

HECHOS QUE SE CONSIDERAN VENTA

Art. 421 E.T (174 RT)

Todo acto que implique transferir el dominio de los bienes a título

gratuito u oneroso independiente de su denominación

- No se considera enajenación:
 - Los aportes en especie a sociedades nacionales. <u>Art.319</u>
 - Art. 98 Ley 1607/12
 - La fusión 319-4 E. T.
 - La escisión 319-4 E.T.
 - Contrabando para el estado Parg. Art. 420 (174 RT)

HECHOS QUE SE CONSIDERAN VENTA

Art. 421 E.T (174 RT)

• Retiro como venta Lit. b) Art. 421 E.T.

Muestras gratuitas, promoción de ventas, propaganda

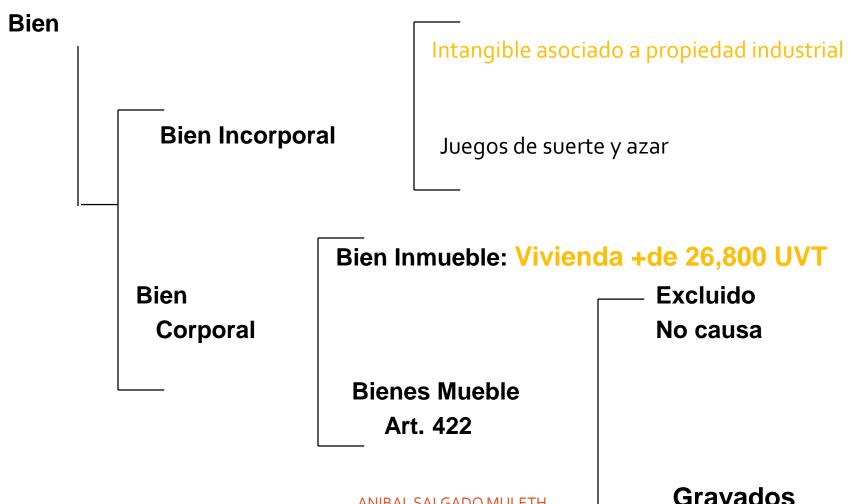
Retiro que es venta:

 Bienes que se rompen, pierden o que sufren daño, por obsoletos, retiro por faltantes Ley 1607 de 2012 Art. 57 E. T. Parág. Art. 486 (Art.2 ley 1111/06;64 E. T.)

Retiro del inventario

Retiro para gasto o para activo fijo de muebles e inmuebles (174 L.1819/16)

BIENES

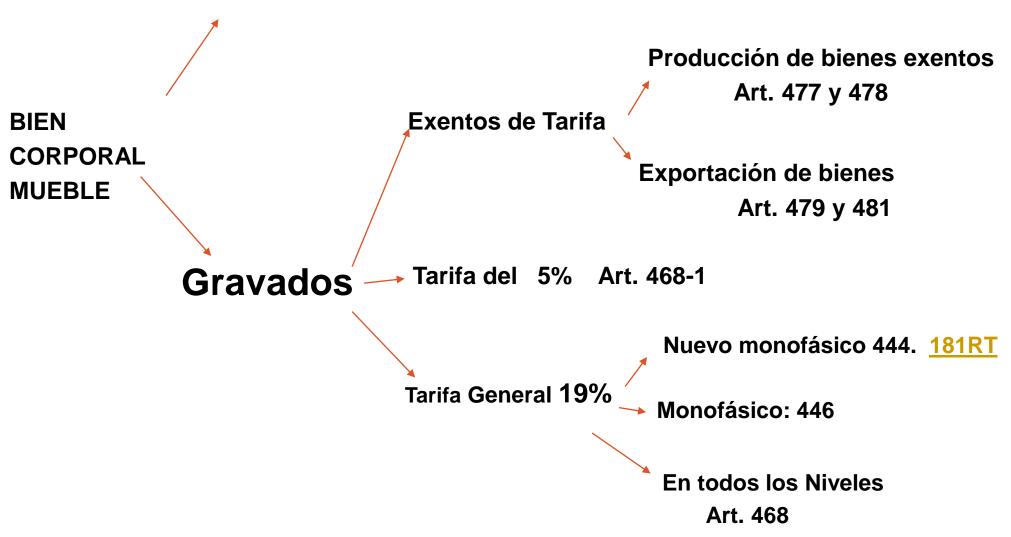


ANIBAL SALGADO MULETH

Gravados

Bien corporal mueble

Excluidos = No causan Art. 424



TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Art. 468 E.T (184 RT)

La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del 19% salvo las excepciones contempladas por la Ley.

CONTRATOS CELEBRADOS CON ENTIDADES PUBLICAS

Art. 192 RT

 La tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, será la vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato.

 Si tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición.

Al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- 1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a tres mil quinientas (3.500) UVT. (\$ 29.753 x 3500 = \$ 104.136.000).
- 2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

• 3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

- 4. Que no sean usuarios aduaneros.
- 5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a tres mil quinientas (3.500) UVT.

- 6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de tres mil quinientas (3.500) UVT.
- Parágrafo. Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a tres mil quinientos (3.500) UVT, el responsable del régimen simplificado deberá inscribirse previamente en el régimen común.

SE UNIFICARON LOS TOPES EN UNA SOLA CIFRA 3500 UVT

El período gravable del impuesto sobre las ventas será así:

- 1. Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto,
- Grandes contribuyentes.
- Personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT.
- Responsables de que tratan los artículos 477 y 481 de este estatuto.

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre. (92000 x \$29.753 = \$2.737.276.000)

- 2. Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT.
- Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto;
 y septiembre-diciembre. (92000 x \$29.753 = \$2.737.276.000)

- Parágrafo. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este estatuto.
- Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período de acuerdo al numeral primero del presente artículo. (Se puede deducir que los nuevos responsables, su declaración es bimestral)
- En caso de que el contribuyente, de un año a otro, cambie de periodo gravable, deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

- Parágrafo. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este estatuto.
- Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período de acuerdo al numeral primero del presente artículo. (Se puede deducir que los nuevos responsables, su declaración es bimestral)
- En caso de que el contribuyente, de un año a otro, cambie de periodo gravable, deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

DEROGA RETENCION TERORICA DE IVA

Con la derogatoria del numeral 4 del Artículo 437-2 del Estatuto Tributario por parte del Artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, en las adquisiciones de bienes o servicios gravados con IVA a personas inscritas en el régimen simplificado, a partir del 1 de enero de 2017, deben abstenerse de calcular la retención teórica que era el equivalente al 15% de la tarifa de IVA aplicable conforme al artículo 437-1 del E.T.

OPORTUNIDAD DE LOS DESCUENTOS

Art. 194 RT modifica art 496 ET.

- Cuando se trate de responsables que deban declarar bimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en uno de los tres períodos bimestrales inmediatamente siguientes, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.
- Cuando se trate de responsables que deban declarar cuatrimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en el período cuatrimestral inmediatamente siguiente, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.

OPORTUNIDAD DE LOS DESCUENTOS

Art. 194 RT modifica art 496 ET.

PARAGRAFO. El impuesto sobre las ventas descontable para el sector de la CONSTRUCCION, sólo podrá contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación o en cualquiera de los dos períodos inmediatamente siguientes y solicitarse como descontable en el período fiscal en el que ocurra la escrituración de cada unidad inmobiliaria privada gravada con dicho impuesto. El impuesto descontable debe corresponder proporcionalmente a los costos directos e indirectos atribuibles a las unidades inmobiliarias gravadas.

RECARGAS

Art. 199 RT modifica art 600 ET.

TRATAMIENTO DE LOS MEDIOS DE PAGOS PARA LA TELEFONÍA CELULAR EN EI IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Para efectos del impuesto sobre las ventas, las operaciones de medios de pago (recargas) se entienden como una compraventa de un bien incorporal y como consecuencia no estarán gravados con este impuesto.

Responsables en la venta de derivados del petróleo.

Art. 181 RT modifica art 444 ET.

Son responsables del impuesto en la venta de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores, vinculados económicos de unos y otros, los mayoristas distribuidores comercializadores industriales. (Nota: Se convierte en plurifásico.)

Responsables en la venta de derivados del petróleo.

Art. 181 RT modifica art 444 ET.

Son responsables del impuesto en la venta de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores, vinculados económicos de unos y otros, los mayoristas distribuidores comercializadores industriales. (Nota: Se convierte en plurifásico.)

NUEVOS SERVICIOS EXCLUIDOS DE IVA

Art. 187 RT modifica art 476 ET.

- 23. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC, prestados en Colombia o en el exterior.
- 24. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing) y mantenimiento a distancia de programas y equipos.
- 25. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC.
- 26. Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera colombiana, excepto los servicios que se encuentran en el literal P) del numeral 3º del artículo 477 del estatuto tributario.

NUEVOS BIENES EXCLUIDOS DE IVAArt. 175 RT modifica art 424 ET.

PARTIDAS QUE SE INCLUYEN COMO BIENES EXCLUIDOS DE IVA

LAS DEMAS PLANTAS VIVAS

NEUMATICOS DE VEHICULOS Y MAQUINAS AGRICOLAS O FORESTALES

TRACTORES PARA USO AGROPECUARIO

PARTIDAS QUE SALEN DE LOS BIENES EXCLUIDOS DE IVA

Art. 175 RT modifica art 424 ET.

40.11.61.00.00	Neumáticos con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.	
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.	
73.11.00.10.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.	
82.08.40.00.00	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.	
84.09.91.60.00	Carburadores y sus partes (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.	
84.09.91.91.00	Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.	
84.09.91.99.00	Repuestos para kits del plan de gas vehicular.	
84.14.80.22.00	Compresores componentes del plan de gas vehicular.	
84.14.90.10.00	Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.	
84.24.81.31.00	Sistemas de riego por goteo o aspersión.	
84.24.81.39.00	Los demás sistemas de riego.	
90.25.90.00.00	Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.	
93.01	Armas de guerra, excepto <mark>dosarewólweres ppist</mark> olas y armas blancas. 126	

NUEVAS PARTIDAS QUE SE INCLUYEN COMO EXENTAS DE IVA

Art. 188 RT modifica art 477 ET.

02.08.90.00.00	Únicamente Carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados de cuyes.
03.06	Únicamente camarones de cultivo.
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas, de uso privativo de las fuerzas Militares y la Policía Nacional

PARTIDAS QUE SALEN DE LOS BIENES EXCLUIDOS DE IVA

Art. 175 RT modifica art 424 ET.

•El petróleo crudo destinado a refinación.

El asfalto

IMPUESTO AL CONSUMO

GENERALIDADES

- Es un impuesto monofásico que grava la parte final del ciclo económico.
- No genera impuesto descontable.
- Constituye para el comprador o adquiriente del servicio un costo deducible del impuesto sobre la renta.
- El periodo gravable para la declaración y pago es bimestral.
- Aplica el mismo régimen sancionatorio del impuesto a las ventas

HECHOS GENERADORES

ART. 200 RT MODIFICA EL ART 512-1 E.T.

- Servicio de telefonía móvil, internet y navegación móvil y servicio de datos.
- Servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y similares, involucren o no actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier intangible.
- Vehículos automotores y motocicletas.
- Yates, barcos y demás embarcaciones de recreo o deporte.
- Aeronaves tales como helicópteros, aviones espaciales, vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales de uso privado.
- Dependen de la partida arancelaria. Se deben verificar las exenciones.

SERVICIO DE EXPENDIO DE COMIDAS

Hecho generador de IVA

- Excluido el expendio de comidas preparadas en:
 - Restaurantes
 - Cafeterías
 - Autoservicios
 - Heladerías
 - Fruterías
 - Pastelerías
 - Panaderías

Hecho generador de INC

- Gravado el expendio de comidas preparadas en:
 - Restaurantes
 - Cafeterías
 - Autoservicios
 - Heladerías
 - Fruterías
 - Pastelerías
 - Panaderías

SERVICIO DE EXPENDIO DE COMIDAS

IVA en restaurantes

- Restaurante excluido
 - El servicio de restaurante definido en el artículo 426
 - El prestado por entidades de educación
 - Servicio hospitalario
 - Servicio bajo franquicia
 - (376 RT)
- Restaurante con IVA 16%
 - Alimentación institucional o alimentación a empresas bajo contrato catering

INC en restaurantes

- Restaurante con INC 8%
 - El servicio de restaurante definido en el artículo 512-8

- Restaurante excluido
 - El prestado por entidades de educación
 - Alimentación institucional o alimentación a empresas bajo contrato catering.

SERVICIO DE EXPENDIO DE BEBIDAS

IVA en servicio de bar

- Excluido el servicio de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro de:
 - Bares
 - Tabernas
 - Discotecas
- Prestado bajo franquicia gravado con INC (376 RT)

INC en servicio de bar

- Gravado con INC el expendio de bebidas alcohólicas en establecimientos como bares, tabernas y discotecas, con o sin pista de baile, con o sin espectáculos, con o sin venta de comida para consumo ahí mismo.
- Aún prestado bajo franquicia

TARIFA TELEFONIA MOVIL, DATOS Y NAVEGACION MOVIL

4%

Para la porción correspondiente a los servicios de datos, internet y navegación móvil se gravará solo el monto que exceda de uno punto cinco (1.5) UVT mensual. (1.5 * 31.859 = \$47.789)

BIENES GRAVADOS AL 8%

(Art. 73 Ley 1607 de 2012 adiciona Art. 512-3 ET)

- 87.03 Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
- 87.04 Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
- 87.11 Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c. (antes 250 cc)
- 89.03 Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas

BIENES GRAVADOS AL 16%

(Art. 74 Ley 1607 de 2012 adiciona Art. 512-4 ET)

- 87.03 Los vehículos automóviles de tipo familiar, los camperos y las pick-up, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD \$30.000, con sus accesorios.
- 87.04 Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igualo superior a USD \$30.000, con sus accesorios.
- 88.01 Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor de uso privado.
- 88.02 Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones);
 vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales, de uso privado

VEHICULOS EXCLUIDOS

- 1. Los taxis automóviles e igualmente los vehículos de servicio público clasificables por la partida arancelaria 87.03
- 2. Los vehículos para el transporte de diez personas o más, incluido el conductor, de la partida arancelaria 87.02.
- 3. Los vehículos para el transporte de mercancía de la partida arancelaria 87.04.
- 4. Los coches ambulancias, celulares y mortuorios, clasificables en la partida arancelaria 87.03.

VEHICULOS EXCLUIDOS

- 5. Los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga o personas o cuando sean destinados como taxis, con capacidad máxima de 1.700 libras y que operen únicamente en los municipios que autorice el Ministerio de Transporte de acuerdo con el reglamento que expida para tal fin.
- 6. Los aerodinos de enseñanza hasta de dos plazas y los de servicio público.
- 7. Las motos y motocicletas con motor hasta de 200 c.c.
- 8. Vehículos eléctricos no blindados de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04
- 9. Las barcas de remo y canoas para uso de la pesca artesanal clasificables en la partida 89.03.
- 10. Vehículos usados de mas de cuatro años

PAGO DEL IMPUESTO

• LA LEY NO OBLIGA QUE LA DECLARACION DEBA PRESENTARSE CON PAGO.

REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

Al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3º del artículo 512-1 de este estatuto, pertenecen las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a tres mil quinientas (3.500) UVT; (3.500 * 29.753 = \$104.136.000)
- b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

OBLIGACIONES REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

 Los responsables del régimen simplificado del impuesto nacional al consumo deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 506 del estatuto tributario.

OBLIGACIONES REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO NCIONAL AL CONSUMO ART. 506 E.T.

- Inscribirse en el Registro Único Tributario.
- Entregar copia del documento en que conste su inscripción en el régimen simplificado, en la primera venta o prestación de servicios que realice a adquirentes no pertenecientes al régimen simplificado, que así lo exijan.
- Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Nacional.
- Exhibir en un lugar visible al público el documento en que conste su inscripción en el RUT, como perteneciente al régimen simplificado.

OBLIGACIONES REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

OBLIGACIONES (Dec. 803 24/04/13)

- Inscribirse en el RUT. Responsabilidad impoconsumo.
- 2. Expedir factura o documento equivalente
- 3. Presentar declaración simplificada del impoconsumo de los ingresos relacionados del servicio de restaurante y bar.

OBLIGACIONES REGIMEN COMUN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

 Por su parte, los responsables del régimen común del impuesto nacional al consumo deberán cumplir con las mismas obligaciones señaladas para para los responsables del régimen común del impuesto sobre las ventas.

IMPUESTO AL CONSUMO A LAS BOLSAS PLASTICAS

Art. 512-15 E.T art. 207 RT

"IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS

ARTICULO 512-15. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLASTICAS. A partir del 1° de julio de 2017, estará sujeto al impuesto nacional al consumo la entrega a cualquier título de bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar productos enajenados por los establecimientos comerciales que las entreguen.

La tarifa del Impuesto será la de la siguiente tabla:

AÑO	Tarifa en \$
2017	\$20
2018	\$30
2019	\$40
2020	\$50

Art. 512-15 E.T art. 207 RT

"Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La DIAN, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

El sujeto pasivo del impuesto es la persona que opte por recibir bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar los productos adquiridos en establecimientos (incluyendo domicilios).

Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen común de IVA.

Este impuesto no podrá tratarse como costo, deducción o impuesto descontable.

Art. 512-15 E.T art. 207 RT

"El impuesto se causará al momento de la entrega de la bolsa. En todos los casos, en la factura de compra o documento equivalente deberá constar expresamente el número de bolsas y el valor del impuesto causado.

PARAGRAJO 1. La tarifa de las bolsas plásticas que ofrezcan soluciones ambientales será del 0%, 25%, 50% o 75% del valor pleno de la tarifa, según el nivel (de 1 a 4) de impacto al medio ambiente y la salud Publica, definido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional...

Art. 512-15 E.T art. 207 RT

"PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará y tomará medidas orientadas a mitigar el impacto ambiental de las bolsas plásticas importadas; así como evitar una competencia desleal de bolsas importadas o de contrabando.

PARÁGRAFO 3. Los sujetos pasivos del monotributo, podrán acogerse voluntariamente al impuesto. En este caso el monto del impuesto se entenderá incluido en la tarifa fija del monotributo.

IMPOCONSUMO Art. 512-16 E.T art. 207 RT

"ARTÍCULO 512-16. BOLSAS PLÁSTICAS QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. No está sujeta a este impuesto la entrega de las siguientes bolsas plásticas:

- 1. Aquellas cuya finalidad no sea cargar o llevar productos adquiridos en el establecimiento que la entrega.
- 2. Las que sean utilizadas como material de empaque de los productos pre-empacados.
- 3. Las biodegradables certificadas como tal por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.
- 4. Las bolsas reutilizables que conforme a la reglamentación del Gobierno Nacional posean unas características técnicas y mecánicas que permiten ser usadas varias veces, sin que para ello requieran procesos de transformación.

 ANIBAL SALGADO MULETH

REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO Parte III Art. 140 al 164

 Art. 19. Contribuyentes del Régimen Tributario Especial. Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales.

•

ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO Parte III Art. 140 al 164

Excepcionalmente, podrán solicitar ante la administración tributaria, de acuerdo con el artículo 356-2, su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación:

ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO Parte III Art. 140 al 164

• REQUISITOS:

- Que estén legalmente constituidas.
- Que su objeto social sea de interés general en una o varias de las actividades meritorias establecidas en el artículo 359 del presente Estatuto, a las cuales debe tener acceso la comunidad.
- Que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes distribuidos, bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa, ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación, de acuerdo con el artículo 356-1.

ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES Y NO DECLARANTES Parte III Art. 140 al 164

• ART. 22 ET. (Art. 144 RT). No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deberán cumplir el deber formal de presentar declaración de ingresos y patrimonio, la Nación, las entidades territoriales, las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, las áreas metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las superintendencias y las unidades administrativas especiales, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.

ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES Y NO DECLARANTES Parte III Art. 140 al 164

- ART. 22 ET. (Art. 144 RT).
- Así mismo las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del ICBF o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el ICBF, los resguardos y cabildos indígenas y la propiedad colectiva de las comunidades negras según Ley 70 de 1993.

ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES Y DECLARANTES

Parte III Art. 140 al 164

Art. 23 ET. (Art. 145 RT). No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de departamentos y de municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

RAZONES DE CAMBIOS EN LA NORMATIVIDAD DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

- 1) Fueron utilizadas para lavado de activos desde el exterior enviaban dineros ilegales a Colombia, o desde Colombia hacia el extranjero.
- 2) Se constituían para poder contratar con el Estado, quienes según la Constitución de 1991 ya no podían recibir donaciones, por lo que suscribían contratos irregulares.
- 3) Programa de Alimentación Escolar: Esta figura recomendada por organismos internacionales para proteger a los niños económicamente desprotegidos fueron utilizadas de manera irregular por algunos miembros clase política.
- 4) Se crearon fundaciones vinculadas a las iglesias, a quienes se les trasladaban dineros y como no tributan, entregaban beneficios a naturales o jurídicas.

RAZONES DE CAMBIOS EN LA NORMATIVIDAD DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

- La reforma tributaria propone una fiscalización mas estricta que la vigente con las ESAL, al crear un control muy estricto de sus actividades. Incluso señala lo que sería el abuso tributario, con la consecuencia de que pasarían al régimen ordinario por incumplimiento de las actividades meritorias.
- Este evento las convertirían en sujetos de retención por pertenecer al régimen ordinario.
- Todas las ESAL pasan al régimen tributario especial del art. 19 ET, como contribuyentes, incluyendo las universidades, clínicas, hospitales, etc., que bajo el régimen anterior eran no contribuyentes del impuesto de renta del art. 23 del E.T.

CALIFICACION AL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

Siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- 1. Que se constituyan como Entidad Sin Ánimo de Lucro.
- 2. Que su objeto social sea de interés general en una o varias de las actividades meritorias, a las cuales debe tener acceso la comunidad.
- 3. Que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes distribuidos, bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa, ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación (art. 356-1 ET).

OBJETO SOCIAL DEL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

Art. 152 R.T. modifica art 359 E.T.

Las actividades meritorias son:

1. Educación: Conforme a las Leyes 30/92 y 115/94, que comprende educación inicial, primaria, secundaria, superior, técnica, tecnológica, profesional, educación continuada o educación para el trabajo y desarrollo humano debidamente autorizada por el Ministerio de Educación o de las secretarias departamentales, municipales y distritales, promoción y apoyo a la expansión de cobertura y mejora de la calidad de la educación en Colombia.

- 2. Salud: la prestación de servicios de salud en el marco del Sistema de Seguridad Social en Salud de la Ley 100/93, por instituciones habilitadas por el Ministerio de Salud, Secretarias de Salud o entidades competentes, actividades de promoción, apoyo al mejoramiento de la salud y del sistema de salud.
- 3. Cultura: actividades culturales de la Ley 397 de 1997 y aquellas actividades de promoción y desarrollo de la actividad cultural.
- 4. Ciencia, tecnología e innovación: actividades de la ley 1286 de 2009 y las que se desarrollen dentro de los proyectos aprobados por Colciencias y las de investigación en matemáticas, física, química, biología y ciencias sociales, como economía, política, sociología y derecho de uso general.

Las actividades meritorias son:

5. Actividades de desarrollo social, que comprende las siguientes: a) Protección, asistencia y promoción de los derechos de las poblaciones de especial protección constitucional, minorías, poblaciones en situación de vulnerabilidad, exclusión y discriminación; tales como niños, niñas, adolescentes y jóvenes, personas con discapacidad, personas mayores, grupos y comunidades étnicas, víctimas del conflicto, población desmovilizada, mujeres, población con orientación sexual e identidad de género diversa, población reclusa, población en situación de pobreza y pobreza extrema, población rural o campesina, etc.

- b) Desarrollo, promoción, mejoramiento de la calidad y cobertura de los servicios públicos y los servicios públicos domiciliarios, así como el avance en las metas de desarrollo fijadas por la Organización de las Naciones Unidas.
- c) Promoción y desarrollo de la transparencia, al desarrollo de las políticas públicas y la participación ciudadana.
- d) Apoyo a la recreación de familias de escasos recursos, desarrollo y mantenimiento de parques y centros de diversión, de acceso general a la comunidad.

- 6. Actividades de protección al medio ambiente: conservación, recuperación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente sostenible.
- 7. Prevención del uso y consumo de sustancias psicoactivas, alcohol y tabaco; atención y tratamiento a las personas consumidoras.
- 8. Promoción y apoyo a las actividades deportivas definidas por la Ley 181/95, correspondientes al deporte aficionado, mediante las políticas públicas y las entidades competentes

- 9. Actividades de libertad religiosa y de cultos exclusivamente, desarrolladas por entidades reconocidas como tales por el Ministerio del Interior.
- 10.Actividades de desarrollo empresarial: promoción del desarrollo empresarial y el emprendimiento definida por la ley 1014 de 2006.
- 11. Promoción y apoyo a los derechos humanos y los objetivos globales definidos por las Naciones Unidas.
- 12. Actividades de promoción y mejoramiento de la Administración de Justicia.
- 13.Recepción o ejecución en Colombia de recursos no reembolsables de cooperación internacional provenientes de personas extranjeras de derecho público, organismos de derecho internacional, organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales.

REGISTRO WEB DEL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL Art. 162 R.T. adiciona el art 364-5 E.T.

Todas las entidades que pretendan ser calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán registrarse en el aplicativo web de la DIAN.

El registro tiene por objeto que el proceso de calificación sea público, que la comunidad se pronuncie sobre los requisitos de acceso al Régimen Tributario Especial, y que remita comentarios generales y observaciones sobre la entidad. la entidad solicitante deberá remitir las explicaciones que correspondan para desestimar los comentarios y las observaciones presentadas por la comunidad

REGISTRO WEB DEL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

Art. 162 R.T. adiciona el art 364-5 E.T.

Se trata de un registro publico en el que cualquier ciudadano puede objetar a la Fundación y proponer comentarios en contra, dudar de sus estados financieros, cuestionar el manejo de los excedentes que el balance, el estado de resultados y los demás estados financieros muestran y señalar las partes débiles que muestra la declaración de renta y demás documentos presentados.

En este punto se vuelve importante que la Revisoría Fiscal audite muy bien los estados financiero antes y después de las NIIF con el fin de que no puedan ser cuestionados.

REGISTRO WEB DEL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL Art. 162 R.T. adiciona el art 364-5 E.T.

Parágrafo 2º. El registro será público y deberá contener, como mínimo:

- 1. La denominación, la identificación y el domicilio de la entidad.
- 2. La descripción de la actividad meritoria.
- 3. El monto y el destino de la reinversión del beneficio o excedente neto.
- 4. El monto y el destino de las asignaciones permanentes que se hayan realizado en el año y los plazos adicionales que estén autorizados por el máximo órgano social.

REGISTRO WEB DEL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

Art. 162 R.T. adiciona el art 364-5 E.T.

- 5. Los nombres e identificación de las personas que ocupan cargos gerenciales, directivos o de control.
- 6. El monto total de pagos salariales a los miembros de los cuerpos directivos, sin obligación de discriminar los pagos individuales.
- 7. En caso de recibir donaciones, la identificación del donante y el monto de la donación, así como la destinación de la misma y el plazo proyectado para el gasto o la inversión. Se entiende que la donación a una entidad del Régimen Tributario Especial es una autorización de publicar los datos que contiene el registro. Cuando las donaciones se perciban en eventos colectivos, sin que sea posible la identificación particular de los donantes, se deberá inscribir el monto total percibido, la fecha y la destinación del mismo

REGISTRO WEB DEL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL Art. 162 R.T. adiciona el art 364-5 E.T.

- 8) Los nombres e identificación de los fundadores.
- 9) El monto del patrimonio.
- 10) Un informe anual de resultados que prevea datos sobre sus proyectos en curso y los finalizados, los ingresos, los contratos realizados, subsidios y aportes recibidos así como las metas logradas en beneficio de la comunidad.
- 11) Los estados financieros de la entidad.

REGISTRO WEB DEL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL Art. 162 R.T. adiciona el art 364-5 E.T.

La DIAN ejercerá la fiscalización de las entidades sin ánimo de lucro a través de la verificación de los requisitos establecidos, cuando las entidades soliciten su calificación en el Régimen Tributario Especial.

La DIAN deberá incluir dentro de su plan anual de fiscalización un programa de control a las entidades sin ánimo de lucro y reorganizará, mediante acto administrativo, su estructura, para garantizar que exista al interior de la misma una dependencia, seccional o departamento que se encargue de la fiscalización y verificación de los requisitos.

Art. 356-1. DISTRIBUCION INDIRECTA DE EXCEDENTES Y REMUNERACIONDE CARGOS DIRECTIVOS DEL RTE.

Los pagos por prestación de servicios, arrendamientos, honorarios, comisiones, intereses, bonificaciones especiales y cualquier otro tipo de pagos, así como la celebración de contratos o actos jurídicos onerosos o gratuitos, cuando sean realizados con los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un 30% de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control, serán considerados por la administración tributaria como una distribución indirecta de excedentes y sale del Régimen Tributario Especial.

Art. 356-1. DISTRIBUCION INDIRECTA DE EXCEDENTES Y REMUNERACIONDE CARGOS DIRECTIVOS DEL RTE.

Únicamente se admitirán pagos laborales a los administradores y al representante legal, quienes obligatoriamente deben tener contrato de trabajo, siempre y cuando se demuestre el pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales.

El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades contribuyentes del artículo 19 ET, no podrá exceder del 30% del gasto total anual de la entidad.

Art. 356-1. DISTRIBUCION INDIRECTA DE EXCDENTES Y REMUNERACIONDE CARGOS DIRECTIVOS DEL RTE.

Las entidades sin ánimo de lucro deberán identificar los costos de proyectos, de las actividades de venta de bienes o servicios y los gastos administrativos, para su verificación, todo lo cual, deberá certificarse por el Revisor Fiscal o Contador.

Los aportes iniciales que hacen los fundadores al momento de la constitución de la entidad sin ánimo de lucro y los aportes a futuro que hacen personas naturales o jurídicas diferentes a los fundadores, no generan ningún tipo de derecho de retorno para el aportante, no serán reembolsables durante la vida de la entidad ni al momento de su liquidación.

IMPORTANTE

Cualquier pago que se realice a los miembros de junta directiva o a quienes tengan poder decisorio o a su familia, excepto los pagos salariales que no excedan del 30% del gasto total, se consideran reparto inadecuado de las utilidades con lo cual pierden el derecho a pertenecer al régimen tributario especial, evento en el cual se asimilan a sociedades limitadas cuyo cuerpo directivo responde solidariamente por los impuestos dejados de pagar. En este caso la tarifa sube del 20% a la tarifa normal del 33% del impuesto para contribuyentes del régimen ordinario.

El contador o revisor fiscal tendrá que identificar, y certificar, para que la DIAN verifique todos los costos y gastos.

ACTUALIZACION DEL RUT - REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL Art. 149 R.T. adiciona el art 356-3 E.T.

Estas entidades actualizarán anualmente su RUT con la simple presentación de la declaración de renta.

Las entidades que hayan obtenido ingresos superiores a 160.000 UVT en al año inmediatamente anterior, deberán enviar a la DIAN una memoria económica sobre su gestión, incluyendo una manifestación del representante legal y el revisor fiscal en la cual se acompañe la declaración de renta en que haga constar que durante el año al cual se refiere la declaración han cumplido con todos los requisitos, como reiteración de la solicitud de las exenciones solicitadas en la declaración, con la actualización de la información de la plataforma de transparencia.

ACTUALIZACION DEL RUT - REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL Art. 149 R.T. adiciona el art 356-3 E.T.

Convierten la declaración de renta en una actualización automática del RUT, por lo tanto si en ella no se refleja el cumplimiento de todos los requisitos para pertenecer al régimen especial, simultáneamente saldría del RUT con perdida de los beneficios y se asimilará a sociedad limitada.

Adiciona a la memoria económica del excedente, se pide otra, la de gestión del representante legal, con el fin de auditar su actuación, avalada por contador o revisor fiscal, mas la certificación del adecuado manejo de todos los requisitos para poder permanecer en el régimen especial.

COMPARACION ARTICULO 358 E.T.

Versión nueva Art. 358 ET.

- El excedente neto o determinado tendrá el carácter de exento cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquél en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad.
- La parte del excedente neto que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrá el carácter de gravable en el año en que esto ocurra.
- Estos excedentes serán exentos siempre y cuando la ESAL se encuentre calificada dentro del RUT como entidad del régimen tributario especial y cumpla con los requisitos tributarios.

Versión anterior Art. 358 ET.

- El beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo anterior, tendrá el carácter de exento cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquél en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen dicho objeto social.
- La parte del beneficio neto o excedente que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrá el carácter de gravable en el año en que esto ocurra.

DEROGADO

• El beneficio neto o excedente generado en la no procedencia de los egresos, no será objeto del beneficio de

RENTA POR COMPARACION PATRIMONIAL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL Art.151 R.T. adiciona art. 358-1 E.T.

- Cuando la suma del beneficio neto o excedente y del beneficio neto o excedente exento resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último año y el patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente la justifique.
- Para la determinación de la renta por comparación de patrimonios, al beneficio neto o excedente se adicionará el beneficio neto o excedente exento.
 De esta suma, se sustrae el valor de los impuestos de renta y complementarios pagados durante el año.
- En lo concerniente al patrimonio se harán previamente los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales.

CLAUSALA GENERAL PARA EVITAR LA ELUSION FISCAL

art.158R.T. adiciona art364-1 E.T.

•En ningún caso se reconocerá la aplicación del Régimen Tributario Especial a aquellas entidades que abusando de las posibilidades de configuración jurídica defrauden la norma tributaria que sería aplicable, o que mediante pactos simulados encubran un negocio jurídico distinto a aquel que dicen realizar o la simple ausencia de negocio jurídico.

CLAUSALA GENERAL PARA EVITAR LA ELUSION FISCAL art.158R.T. adiciona art364-1 E.T.

 Le corresponde a la autoridad tributaria regularizar los supuestos de abuso del derecho, fraude a la ley o simulación en los que incurran, lo que produce efectos exclusivamente tributarios y no está sometida a prejudicialidad alguna ni a procedimiento distinto al previsto para proferir la liquidación oficial de revisión.

ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTITUYEN ABUSO DEL RTE art.158 R.T. adiciona art364-2 E.T.

- Se considera que la utilización del régimen tributario especial obedece a una estructura negocial abusiva, fraudulenta o simulada, cuando se aprecie alguna de las siguientes circunstancias:
- El fin principal de la entidad no obedezca a un interés general mediante la realización de las actividades meritorias, sino a una explotación económica con fines de distribución de los excedentes directa o indirectamente.
- En la apreciación de esta circunstancia se debe tener en cuenta entre otros factores, las principales fuentes de percepción de ingresos y la destinación efectiva de tales recursos.

ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTITUYEN ABUSO DEL RTE art.158 R.T. adiciona art. 364-2 E.T.

 Los fundadores, asociados, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos o cualquier entidad o persona con la cual alguno de los antes mencionados tenga la calidad de vinculado económico de acuerdo con los artículos 260-1 y 450 ET, se beneficien de condiciones especiales para acceder a los bienes o servicios ofrecidos por la entidad.

ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTITUYEN ABUSO DEL RTE art.158 R.T. adiciona art364-2 E.T.

- El art. 260-1 ET precitado narra la vinculación económica, así:
- Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas en las cuales una misma persona natural o jurídica participa directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de ambas.
- Cuando una persona natural o jurídica participe directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de otra cuando:

Posea, directa o indirectamente, más del 50% del capital de esa empresa.

Tenga la capacidad de controlar las decisiones de negocio de la empresa.

ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTITUYEN ABUSO DEL RTE art.158 R.T. adiciona art364-2 E.T.

 Se adquieran a cualquier título, de manera directa o indirecta, bienes o servicios a los fundadores, asociados, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive de cualquiera de ellos o a cualquier entidad o persona con la cual alguno de ellos tenga la calidad de vinculado económico de acuerdo con los artículos 260-1 y 450 ET.

ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTITUYEN ABUSO DEL RTE art.158R.T. adiciona art364-2 E.T.

 Se reciben formalmente como donaciones, dinero, bienes o servicios, por los cuales las ESAL retribuyen directa o indirectamente al donante como contraprestación implícita por la supuesta donación. En este caso, los valores recibidos como donación serán gravadas en cabeza de la entidad perceptora como ingresos distintos a los de su objeto social y adicionalmente no concederá deducción alguna al donante.

MOTIVOS DE EXCLUSION DEL RTE art.160 R.T. adiciona art 364-3 E.T.

- 1) Si no cumplen los requisitos para acceder al art. 19 ET.
- 2) Si no cumplen con el manejo adecuado de los excedentes.
- 3) Si los miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección:
- a. Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico
- b. Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública.

MOTIVOS DE EXCLUSION DEL RTE art.160 R.T. adiciona art 364-3 E.T.

Las entidades excluidas del Régimen Tributario Especial serán contribuyentes del impuesto sobre la renta a partir del año en el cual incumplan tales condiciones y se asimilarán a sociedades comerciales nacionales.

MOTIVOS DE EXCLUSION DEL RTE art.160 R.T. adiciona art 364-3 E.T.

Las entidades pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial pasados 2 años desde su exclusión (cumplimiento del objeto social, no rembolso de los aportes, irrepartibilidad del excedente, etc.)

La exclusión del Régimen Tributario Especial por el incumplimiento de los requisitos no significará que la entidad pierda su calidad de sin ánimo de lucro, salvo que la DIAN o la entidad competente demuestre que la entidad distribuyó excedentes.

1) Art. 19-4 ET. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, pertenecen al Régimen Tributario Especial tributan sobre su excedente a la tarifa del 20%, impuesto tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad del art. 54 Ley 79 de 1988.

Art. 19-4 ET. PAR. TRANS 1º—En el año 2017 la tarifa del 20%, será del 10%. Además, el 10% del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad del art. 54 Ley 79 de 1988, deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

PAR. TRANS. 2º—En el año 2018 la tarifa del 20%, será del 15%. Además, el 5% del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional

Realizarán el cálculo de este beneficio neto o excedente de acuerdo con la ley y la normativa cooperativa vigente.

- Sus reservas legales no podrán ser registradas como un gasto para la determinación del beneficio neto o excedente.
- 2) 2) Solo estarán sujetas a retención por rendimientos financieros, sin perjuicio de las obligaciones como agentes retenedores.
- 3) 3) Estarán excluidas de renta presuntiva, comparación patrimonial y liquidación de anticipo del impuesto sobre la renta.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

LIQUIDACION PROVISIONAL

art.255 RT modifica art. 764 ET

La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

LIQUIDACION PROVISIONAL

- Se aplica a los contribuyentes con ingresos brutos iguales o inferiores a 15,000 UVT o un patrimonio bruto igual inferior a 30,000 UVT. (Art. 255 RT).
- Se define en 4 meses (art. 256 RT)
- Si se aceptan los hechos la sanción se reduce en un 40%.
- La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada. (art. 259 RT)
- De lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

CORRECCIONES QUE DISMINUYEN VALOR A PAGAR

Art. 589 E.T art, 274 RT

Artículo 589. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Modificado ley 1819/2016, art. 274. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

CORRECCIONES QUE DISMINUYEN VALOR A PAGAR

Art. 589 E.T art, 274 RT

El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

CORRECCIONES QUE DISMINUYEN VALOR A PAGAR

Art. 589 E.T art, 274 RT

Parágrafo transitorio. El presente artículo entrará en vigencia una vez la Administración Tributaria realice los ajustes informáticos necesarios y lo informe así en su página web, plazo que no podrá exceder un (1) año contado a partir del 1º de enero de 2017.

Termino de firmeza

Art. 705 E.T art. 276 RT

"Artículo 705. Término para notificar el requerimiento. Modificado Ley 1819/2016, art. 276. El requerimiento de que trata el artículo 703 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva. "Resaltado fuera de texto

Termino de firmeza

Inc. 1, Art. 714 E.T art. 277 RT

"Artículo 714. Término general de firmeza de las declaraciones tributarias. Modificado Ley 1819/2016, art. 277. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Termino de firmeza

Art. 714 E.T inc. 4, art. 277 RT

"El término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia será de seis (6) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma. "Resaltado fuera de texto

Interés moratorio

Art. 635 E.T art. 279 RT

"Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Inc. 1°. Modificado Ley 1819/2016, art. 279. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

CONCILIACION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Art. 305 RT RESUMEN

- 1. Aplica para quienes hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 1. Se pueden conciliar sanciones e intereses así:
 - 80%: proceso en única o primera instancia.
- 70%: Segunda instancia ante el Contencioso o Consejo de Estado.
 - 50% Sanción dineraria de carácter tributario que no incluya impuestos a discutir.
 - 50% por sanciones por devoluciones.
- 3. En todos los casos se debe presentar y pagar la totalidad del impuesto, sanciones e intereses.
- 4. Se deberá suscribir hasta el 30 de octubre.
- 5. Los entes territoriales pueden acceder a esta conciliación.

CONCILIACION PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Art. 306 RT RESUMEN

- 1. Se faculta a la DIAN para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos.
- 2. Aplica para: quienes les hayan notificado antes del 29 de diciembre de 2016: requerimiento especial, liquidación oficial, resolución de recurso de reconsideración.
- 3. Plazo para transar: hasta el 30 de octubre de 2017.
- 4. Que se transa: Hasta el 70% de sanciones e intereses
- 5. Condición: corregir y pagar las diferencias.

E.T art. 307 RT art. 771-5

"PARÁGRAFO 1. Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:

- 1. En el año 2018, el menor valor entre:
 - a. El ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de cien mil (100.000) UVT, y
 - **b.** El cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales." Resaltado fuera de texto

E.T art. 307 RT art. 771-5

- "2. En el año 2019, el menor valor entre:
- **a.** El setenta por ciento (70%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de ochenta mil (80.000) UVT, y ...
 - **b.** El cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.
- 3. En el año 2020, el menor valor entre:
- **a.** El cincuenta ·y cinco por ciento (55%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de sesenta mil (60.000) UVT, y
 - **b.** El cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.
- 4. A partir del año 2021, el menor valor entre:
 - a. El cuarenta por ciento (40%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de cuarenta mil (40.000) UVT, y
- **b.** El treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales. "Resaltado fuera de texto

E.T art. 307 RT art. 771-5

"PARÁGRAFO 2. En todo caso, los pagos individuales realizados por personas jurídicas y las personas naturales que perciban rentas no laborales de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto, que superen las cien (100) UVT deberán canalizarse a través de los medíos financieros, so pena de su desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable en la cédula correspondiente a las rentas no laborales." Resaltado fuera de texto

E.T art. 307 RT art. 771-5

"PARÁGRAFO TRANSITORIO. El 100% de los pagos en efectivo que realicen los contribuyentes durante los años 2014, 2015, 2016 Y 2017 tendrán reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos, o impuestos descontables en la declaración de renta correspondiente a dicho período gravable, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en las normas vigentes." Resaltado fuera de texto.

BANCARIZACION RESUMEN

- 1. Su aplicación será a partir del año gravable 2018.
- 2. Los pagos hechos por personas (naturales y jurídicas) de la cedula de "no laborales" mayores a 100 UVT (\$3.186000) se deben pagar a través del sistema financiero.

RENTA PERSONAS JURIDICAS

ADOPCION DE NORMAS INTERNACIONALES CONTABILIDAD

•La Reforma Tributaria adopta como base para determinar el impuesto de renta, a las normas internacionales de contabilidad.

ADOPCION DE NORMAS INTERNACIONALES CONTABILIDAD art 22 RT adiciona art.21-1 ET

En todo caso, la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 1314 de 2009.

ADOPCION DE NORMAS INTERNACIONALES CONTABILIDAD art 22 RT adiciona art.21-1 ET

Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto obligados a llevar contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimientos y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia.

ACUMULACION O DEVENGO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD

Deberán tener en cuenta la base contable de acumulación o devengo.

Cuando se haga referencia al término de causación, debe asimilarse al término y definición de devengo o acumulación.

REALIZACIÓN INGRESOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD

art.28 RT art.28 ET

Aunque devengados contablemente, generarán una diferencia y su reconocimiento fiscal se hará en:

- Dividendos provenientes de sociedades nacionales y extranjeras cuando sean abonados en cuenta.
- 2) Venta de bienes inmuebles se realizará en la fecha de la escritura pública.
- 3) En las transacciones de financiación que generen ingresos por intereses implícitos, solo se considerará el valor nominal de la transacción o factura o documento equivalente.
- Los de la aplicación del método de participación patrimonial, no serán objeto del impuesto sobre la renta.
- 5) Los devengados por la **medición a valor razonable,** tales como propiedades de inversión hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda

REALIZACIÓN INGRESOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD

art.28 RT art.28 ET

6) Los ingresos por **reversiones de provisiones asociadas a pasivos**, no serán objeto del impuesto sobre la renta en la medida en que dichas provisiones **no hayan generado un gasto deducible**.

Los ingresos por reversiones de deterioro acumulado de los activos y no serán objeto del impuesto sobre la renta en la medida en que dichos deterioros no hayan generado un costo o gasto deducible.

8) Los pasivos por **ingresos diferidos producto de programas de fidelización de clientes** deberán ser reconocidos, **a más tardar, en el siguiente periodo fiscal** o en la fecha de caducidad de la obligación si este es menor.

REALIZACIÓN INGRESOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD

art.28 RT art.28 ET

b) Los ingresos provenientes por contraprestación variable, por ejemplo, desempeño en ventas, cumplimiento de metas, etc., sino hasta el momento en que se cumpla la condición.

Los ingresos que deban ser presentados dentro del otro resultado integral - ORI, no serán objeto del impuesto sobre la renta, sino hasta el momento en que se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, generando una ganancia para fines fiscales producto de la enajenación, liquidación o baja en cuentas del activo o pasivo.

REALIZACIÓN COSTOS OBLIGADOS CONTABILIDAD

art.39 RT modifica art. 59 ET

- 1. Aunque devengados contablemente, generarán diferencias y su reconocimiento fiscal se hará según el E.T.:
- a) Las pérdidas por deterioro, solo al enajenar el inventario.
- b) En las adquisiciones que generen intereses implícitos.
- c) Las pérdidas generadas por la medición a valor razonable, al momento de su enajenación o liquidación.
- d) Los costos por provisiones asociadas a obligaciones, incluidos los costos por desmantelamiento, restauración y rehabilitación; y los pasivos laborales en donde no se encuentre consolidada la obligación en cabeza del trabajador. Solo serán deducibles al momento que surja la obligación de desembolso con un monto y fecha ciertos.

222

REALIZACIÓN COSTOS OBLIGADOS CONTABILIDAD

art.39 RT modifica art. 59 ET

- e) Por actualización de pasivos estimados o provisiones no serán deducibles del impuesto sobre la renta, sino hasta el momento en que surja el desembolso con un monto y fecha ciertos.
- f) El deterioro de los activos, salvo en el caso de los activos depreciables, será deducible al momento de su enajenación o liquidación.
- Los costos que deban ser presentados dentro del otro resultado integral ORI, sino hasta el momento en que se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, generando una pérdida para fines fiscales producto de la enajenación, liquidación o baja.

REALIZACIÓN COSTOS OBLIGADOS CONTABILIDAD

art.39 RT modifica art. 59 ET

- El costo devengado por <u>inventarios faltantes no será deducible</u>, sino <u>hasta la proporción determinada de acuerdo con el articulo 64, el mayor costo de los inventarios por faltantes <u>constituye una diferencia permanente.</u></u>
- 3. La Capitalización por costos de préstamos, aplicará Ars. 118-1 subcapitalización y 288 diferencia de cambio.
- 4. En el caso que los inventarios sean autoconsumidos o transferidos a titulo gratuito, se considerará el costo fiscal del inventario.

PRECISIONES SOBRE LOS COSTOS OBLIGADOS CONTABILIDAD

Los activos movibles corresponden a los inventarios.

Los activos fijos corresponden a los activos diferentes a los inventarios, y son propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión, activos no corrientes mantenidos para la venta.

Costo Activos adquiridos con posterioridad a 31 de diciembre de 2016 corresponde al precio de adquisición, más los costos directamente atribuibles al activo hasta que este disponible para uso o venta.

TRATAMIENTO LOS INVENTARIOS

El inventario podrá disminuirse por:

- 1. Tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras, de fácil destrucción o perdida.
- Los dados de baja por obsolescencia y debidamente destruidos, reciclados o chatarrizados; serán deducibles en su precio de adquisición, más costos directamente atribuibles y costos de transformación. Se requiere como mínimo un documento firmado por el representante legal quien haga sus veces y las personas responsables de tal destrucción.
- En inventarios asegurados, será la parte que no se hubiere cubierto por la indemnización o los seguros.

IMPOTANTE: Para los tres (3) casos anteriores cuando se genere ingreso por recuperación, se tratará como una renta liquida por recuperación de deducciones.

Art 61 T art. 105 ET

Las deducciones realizadas fiscalmente son los gastos devengados contablemente.

- 1. Los Siguientes, aunque devengados contablemente, generarán diferencias.
- a) En las que generen <u>intereses implícitos</u>, solo se considerará como deducción el valor nominal de la transacción o factura o documento equivalente.
- b) Las pérdidas generadas por la <u>medición a valor razonable</u>, tales como propiedades de inversión, serán deducibles al momento de su enajenación o liquidación.

Art 61 T art. 105 ET

Las deducciones realizadas fiscalmente son los gastos devengados contablemente.

- c) Los gastos por **provisiones asociadas** a obligaciones de monto o fecha inciertos, incluidos los costos **por desmantelamiento, restauración y rehabilitación**; y los **pasivos laborales en donde no se encuentre consolidada la obligación laboral en cabeza del trabajador.**
- d) Los gastos que se origen por actualización de pasivos estimados o provisiones **no serán deducibles.**
- e) El deterioro de los activos, salvo en el caso de los activos depreciables, será deducible al momento de su enajenación o liquidación.
- f) Las que deban ser presentados dentro del otro resultados integral ORI, sino hasta el momento en que deban ser presentados en el estado de resultados o se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio.

Art 61 T art. 105 ET

- 2. Los gastos que no cumplan con los requisitos establecidos en el E.T., generarán diferencias permanentes, entre otros:
- a) Las devengadas por concepto de la aplicación del método de participación patrimonial, incluyendo las pérdidas.
- b) El impuesto sobre la renta y los impuestos no comprendidos en el artículo 115.

Art 61 T art. 105 ET

- d) Las multas, sanciones, penalidades, intereses moratorios de carácter sancionatorio y las condenas.
- e) Las distribuciones de dividendos.
- f) Los impuestos asumidos de terceros.

Art. 57 RT art. 92 ET

- ACTIVOS BIOLÓGICOS. Los activos biológicos, plantas o animales, se dividen en:
- 1. Productores porque cumplen con las siguientes características:
- a. Se utiliza en la producción o suministro de productos agrícolas o pecuarios;
- **b.** Se espera que produzca durante más de un periodo;
- c. Existe una probabilidad remota de que sea vendida como producto agropecuario excepto por ventas incidentales de raleos y podas.
- 2. Consumibles porque proceden de activos biológicos productores o cuyo ciclo de producción sea inferior a un año y su vocación es ser:
- a. Enajenados en el giro ordinario de los negocios o,
- **b.** Consumidos por el mismo contribuyente, lo cual comprende el proceso de transformación posterior." Resaltado fuera de texto
- **Ejemplos**: **Productores**: Arboles frutales, Palma africana, ganado reproductor; **Consumible**s: yuca, frijol,peces, pollo.

Art. 57 RT art. 92 ET

- TRATAMIENTO DE LOS ACTIVOS BIOLÓGICOS PRODUCTORES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad observarán las siguientes reglas:
- 1. Los activos biológicos productores serán tratados como propiedad, planta y equipo susceptibles de depreciación.
- 2. El costo fiscal de los activos biológicos productores, susceptible de ser depreciado será:
- a. Para las plantas productoras: el valor de adquisición de la misma más todos los costos devengados hasta que la planta esté en disposición de dar frutos por primera vez.
- b. Para los animales productores: el valor de adquisición del mismo más todos los costos devengados hasta el momento en que esté apto para producir.

Art. 57 RT art. 92 ET

- 3. La depreciación de estos activos se hará en línea recta en cuotas iguales por el término de la vida útil del activo determinada de conformidad con un estudio técnico elaborado por un experto en la materia.
- 4. Todas las mediciones a valor razonable de los activos biológicos productores no tendrán efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento de la enajenación del activo biológico.

PARÁGRAFO 1. Los costos y gastos devengados que hayan sido tratados como costo o deducción en periodos fiscales anteriores, no podrán ser objeto de capitalización.

PARÁGRAFO 2. En la determinación de los costos devengados previstos en el numeral 2 de este artículo, se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en este estatuto para su procedencia.

Art. 57 RT art. 92 ET

- TRATAMIENTO DE LOS ACTIVOS BIOLÓGICOS CONSUMIBLES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad tratarán los activos biológicos consumibles como inventarios de conformidad con las reglas previstas en este estatuto para los inventarios, dicho tratamiento corresponderá a su costo fiscal.
- PARÁGRAFO. Todas las mediciones a valor razonable de los activos biológicos consumibles no tendrán efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento de la enajenación del activo biológico.

TRATAMIENTO DE LOS INVENTARIOS DATOS IMPORTANTES

- 1. En inventarios de fácil destrucción o pérdida es deducible hasta el 3% del inventario inicial más compras.
- 2. Si se demuestra fuerza mayor o caso fortuito, podrá tomarse más del 3%.
- 3. Si se da de baja por obsolescencia y son debidamente destruidos, reciclados o chatarrizados, serán deducibles por su costo de adquisición más costos incurridos para poner a punto, se debe soportar con documento firmado por el representante legal y los responsables.
- 4. Cuando los inventarios se encuentren asegurados o sean reconocidos por terceros, lo deducible será el valor que exceda la indemnización.

- Las deducciones realizadas fiscalmente son los gastos devengados contablemente.
- 1. Los Siguientes, aunque devengados contablemente, generarán diferencias.
- a) En las que generen <u>intereses implícitos</u>, solo se considerará como deducción el valor nominal de la transacción o factura o documento equivalente.
- b) Las pérdidas generadas por la <u>medición a valor razonable</u>, tales como propiedades de inversión, serán deducibles al momento de su enajenación o liquidación.
- Los gastos por <u>provisiones asociadas</u> a obligaciones de monto o fecha inciertos, incluidos los costos <u>por desmantelamiento, restauración y rehabilitación</u>; y los <u>pasivos laborales en donde no se encuentre consolidada la obligación laboral en cabeza del trabajador.</u>

 d) Los gastos que se originen por actualización de pasivos estimados o provisiones no serán deducibles.

e) El deterioro de los activos, salvo en el caso de los activos depreciables, será deducible al momento de su enajenación o liquidación.

f) Las que deban ser presentados dentro del otro resultados integral -ORI, sino hasta el momento en que deban ser presentados en el estado de resultados o se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio.

d) Los gastos que se originen por actualización de pasivos estimados o provisiones no serán deducibles.

e) El deterioro de los activos, salvo en el caso de los activos depreciables, será deducible al momento de su enajenación o liquidación.

f) Las que deban ser presentados dentro del otro resultados integral -ORI, sino hasta el momento en que deban ser presentados en el estado de resultados o se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio.

DEDUCCIONES OBLIGADOS CONTABILIDAD

- 2. Los gastos que no cumplan con los requisitos establecidos en el E.T., generarán diferencias permanentes, entre otros:
- a) Las devengadas por concepto de la aplicación del método de participación patrimonial, incluyendo las pérdidas.
- b) El impuesto sobre la renta y los impuestos no comprendidos en el artículo 115.
- c) Las multas, sanciones, penalidades, intereses moratorios de carácter sancionatorio y las condenas.
- d) Las distribuciones de dividendos.
- e) Los impuestos asumidos de terceros.

RENTA PRESUNTIVA

Art. 189 E.T Art. 96 de RT

ARTÍCULO 188. BASE Y PORCENTAJE DE LA RENTA PRESUNTIVA. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta liquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3,5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

Norma anterior: 3%

Art. 240 E.T Art. 100 de RT

- ARTICULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del 33%.
- PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Durante el año 2017, la tarifa general del impuesto sobre la renta será del 34%.

Art. 240 E.T Art. 100 de RT

PARÁGRAFO 1. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 Y 7 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1º de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en los artículos mencionados en este parágrafo.

Art. 240 E.T Art. 100 de RT

PARÁGRAFO 2. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes." Resaltado fuera de texto

Art. 240 E.T Art. 100 de RT

Tabla de Progresividad en la Tarifa para las sociedades constituidas bajo la Ley 1429 de 2010:

Tabla de impuesto para sociedades en 1429				
AÑO	TARIFA			
1	9%+(TG-9%)*0			
2	9%+(TG-9%)*0			
3	9%+(TG-9%)*0,25			
4	9%+(TG-9%)*0,50			
5	9%+(TG-9%)*0,75			
6	TG			
TG: Tarifa general de renta				

Art. 240-1 E.T Art. 101 de RT

ARTICULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. A partir del 1 de enero de 2017, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%.

Norma anterior: 15%

TABLA SOBRETASA IMPUESTO SOBRE AL RENTA 2017

TABLA SOBRETASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO 2017					
Rangos base gravable en pesos colombianos		Tarifa Marginal	Sobretasa		
Limite inferior	Limite superior				
0	<800.000.000	0%	(Base gravable)*0%		
>=800.000.000	En adelante	6%	(Base gravable - 800.000.000)*6%		

El símbolo (*) se entiendo como multiplicado por. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (<) se entiende como menor que.

TABLA SOBRETASA IMPUESTO SOBRE AL RENTA 2018

Rangos base gravable en pesos colombianos		Tarifa Marginal	Sobretasa
Limite inferior	Limite superior		
0	<800.000.000	0%	(Base gravable)*0%
>=800.000.000	En adelante	4%	(Base gravable - 800.000.000)*4%

El símbolo (*) se entiendo como multiplicado por. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (<) se entiende como menor que.